

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

**CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL - CCD
VIGENCIA 2024**

**CGR-CDSTIC Nro. 18
CAT_1741_2025_1
Diciembre de 2025**

**INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL - CCD
VIGENCIA 2024**

Contralor General de la República	Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Vicecontralor	Carlos Mario Zuluaga Pardo
Contralor delegado Sectorial de Infraestructura	Omar Javier Contreras Socarras
Director de Vigilancia Fiscal	José Fernando Ramírez Muñoz (E)
Directora de Estudios Sectoriales	Juan Carlos Cobo Gómez
Coordinador de Gestión	Lily Luz Lozano Medina
Líder de Auditoría	Óscar Giovanni Álvarez Hernández
Equipo Auditor	Beatriz Alicia Pavajeau Olivares Martha Isabel Aponte Gutiérrez Andrea Carolina Mora Hernández Víctor Manuel Sánchez Villamil

TABLA DE CONTENIDO

1.	HECHOS RELEVANTES AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO -----	4
2.	CARTA DE CONCLUSIONES -----	5
2.1	OBJETIVO DE LA AUDITORÍA -----	7
2.2	FUENTES DE CRITERIO -----	7
2.3	ALCANCE DE LA AUDITORÍA -----	9
2.2	LIMITACIONES DEL PROCESO. -----	9
2.3	RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO -----	9
2.4	CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA -----	10
2.6	RELACIÓN DE HALLAZGOS -----	13
2.7	PLAN DE MEJORAMIENTO -----	13
3.	OBJETIVOS Y CRITERIOS -----	15
3.1.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS -----	15
3.2.	CRITERIOS DE EVALUACIÓN -----	15
4.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA -----	32
4.1.	RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA -----	32
4.1.1.	Resultados en relación con el objetivo específico Nro. 1 -----	32
4.1.2.	Resultados en relación con el objetivo específico Nro. 2 -----	78
4.	ANEXOS -----	100
4.1.	ANEXO NRO. 01 CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS -----	100

1. HECHOS RELEVANTES AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

Según el informe de gestión emitido por la Corporación Colombia Digital, el período 2024 representa un hito significativo en la historia de la Corporación, el cual registró el mayor número de contratos y el valor más alto acumulado en sus 23 años de operación, con un crecimiento del 172.20% en comparación al año anterior, al pasar de 16 contratos por \$54.714.299.678 en 2023 a 33 contratos por \$148.535.027.321 en 2024, consolidando un crecimiento significativo en la Corporación. Lo anterior toda vez que en el año 2021 sólo se habían suscrito 5 contratos por \$4.927.502.250, y en 2022 sólo 1 contrato por \$820.419.967.

Por su parte, los ingresos por actividades ordinarias en el año 2024 fueron de \$82.929.082.567, generando un incremento del 391% con respecto al año 2023 donde los ingresos solo fueron de \$16.865.311.238. El costo de operación en el año 2024 asciende a \$72.921.999.767 correspondiente al 87.9% sobre los ingresos y obteniendo así un excedente bruto de \$10.007.082.800, que representa un incremento del 607.79% con respecto al año inmediatamente anterior.

La gestión comercial realizada por la entidad consistió en la suscripción de contratos interadministrativos con entidades del orden nacional, distrital y municipal para la ejecución de proyectos centrados principalmente en la Política de Gobierno Digital, Ciudades Inteligentes, Seguridad de la Información, Desarrollo de Software, Apropiación Tecnológica, Mesas de Ayuda, BPO, Fábricas de Testing, Sistema de Comunicaciones e Infraestructura Tecnológica.

No obstante, a pesar del crecimiento evidenciado en la contratación de la entidad, al final de la vigencia de 2024 se verificó que la Corporación Colombia Digital continúa presentando déficit en el desarrollo de sus operaciones en las vigencias así: en 2023 por \$-2.867.803.882 y 2024 por \$-2.440.895.648; situación reflejada en las irregularidades encontradas en el curso del proceso auditor, las cuales se consignan en el presente informe.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor:
JORGE ANDRÉS CAPURRO SÁNCHEZ
Director Ejecutivo
CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL
ccd@colombiadigital.net
Bogotá D.C.

Respetado Dr. Capurro:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 022 del 31 de agosto de 2018, la Contraloría General de la República realizó auditoría de cumplimiento a la Corporación Colombia Digital vigencia Fiscal 2024.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en los asuntos objeto de la auditoría, correspondiente a la “Gestión Misional - Contratación”, considerando que la Contraloría General de la República no había realizado auditorías a este sujeto de control desde el año 2019, cuando se auditó la vigencia 2018. conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios fundamentales de auditoría y las Directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica a 0022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI²) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales, que fueron remitidos por la Corporación Colombia Digital vigencia 2024.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organisation of Supreme Audit Institutions.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el aplicativo APA del Sistema de información de Auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Contraloría delegada de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

La auditoría se adelantó en la sede central Contraloría delegada de Tecnologías de información y Comunicaciones de la Contraloría General de la Republica. El período auditado tuvo como fecha de corte 31 de diciembre de 2024.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

Los objetivos específicos aprobados en el Comité Sectorial No. 15 del 11 de julio de 2025, son los descritos a continuación:

2.1.1 Objetivo General

Evaluar la gestión fiscal de la Entidad para la vigencia 2024, sobre la comprobación o examen de las operaciones financieras, administrativas y económicas, para establecer que se hayan realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos.

2.2 FUENTES DE CRITERIO

- Acta de constitución de la Corporación Colombia Digital firmada el 15 de marzo de 2002.
- Ley 1474 de 2011, Estatuto anticorrupción en lo aplicable.
- Estatutos de la Corporación: la corporación Colombia Digital es una persona jurídica sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, creada, organizada y regida de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia, en especial, con la Ley 29 de 1990, el Decreto Ley 393 de 1991 y la regulación establecida en la legislación civil para las instituciones de utilidad común y por los estatutos de la entidad.
- Ley 29 de 1990 (febrero 27): “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias”, modificada por la ley 1286 de 2009.
- Decreto 393 de 1991 (febrero 8): “Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.”.

- Constitución política de Colombia, artículos 38, 209 y 355.
- Artículo 2.2.9.1.1.1. Objeto - Decreto 767 de 2022: "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital".
- Código Civil en lo concerniente a la materia a auditar.
- Ley 80 de 1993 Principios de la contratación, artículo 23 y subsiguientes.
- Manual de contratación CCD- versión V. 001 de 31/11/2023 de la Corporación Colombia Digital.
- Manual de supervisión CCD, vigente de la Corporación Colombia Digital para la vigencia del 2024.
- Decreto Nacional 092 del 23 de enero de 2017, artículo 2, "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política."
- Decreto 3022 de 2013, y los demás que lo modifiquen, que contiene el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2 en Colombia.
- Manual Básico entidades sin ánimo de Lucro Cámara de comercio de Bogotá "Numeral 8.2.5.5 y Numeral 10.2.
- Decreto Nacional 1093 de 1989, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988" **Artículo 1°** El artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, quedará así: "Artículo 2° Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".
- Resolución reglamentaria orgánica REG-ORG-066 de 2024, "Por la cual se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica número 064 de 2023 que reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)".
- Artículo 5 Campo de aplicación - Ley 87 DE 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones".

- Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.21.1.2 Ámbito de aplicación.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Se auditará la gestión misional - contratación de la Corporación Colombia Digital durante la vigencia 2024, conforme a los objetivos específicos y los criterios de auditoría definidos referenciados en el numeral 3 del presente informe.

2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO.

En el desarrollo de la presente auditoría no se presentaron situaciones que afectaran el alcance programado.

2.5 RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO

Basados en los resultados de la evaluación realizada en desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento a la Corporación Colombia Digital, en relación con la materia específica a auditar, se obtuvo que la evaluación del diseño y efectividad de controles se encuentra en el rango considerado como "Inadecuado", toda vez que arrojó un valor de 2.50 y una calificación final del control interno de 2.721 considerada como Ineficiente, como se detalla a continuación:

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control	8	2,5
B. Evaluación del riesgo	7	2,1
C. Sistemas de información y comunicación	5	2,2
D. Procedimientos y actividades de control	7	2,4
E. Supervisión y monitoreo	5	1,8
Puntaje total por componentes	2	
Ponderación	10%	
Calificación total del control interno institucional por componentes	0,221	
	Parcialmente adecuado	

Riesgo combinado promedio	MEDIO
---------------------------	-------

Riesgo de fraude promedio	BAJO
---------------------------	------

II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	3	6,0	2,00	20%	0,40
B. Evaluación de la efectividad	3	9,0	3,00	70%	2,10
Calificación total del diseño y efectividad	2,500				
	Inadecuado				

Calificación final del control interno	2,721
	Ineficiente

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

La evaluación se sustenta en los siguientes aspectos, que conllevan a presuntos incumplimientos de la normatividad aplicable a la CCD con respecto a los criterios de evaluación definidos para la presente auditoría, en la vigencia 2024:

Deficiencias en la gestión del nivel directivo en relación con el cumplimiento de la normatividad aplicable a la entidad respecto al diseño e implementación formal de un sistema de control interno que garantice el cumplimiento del objeto de la CCD dentro del marco constitucional y legal aplicable a sus actividades, operaciones y actuaciones. Aunado a la tendencia creciente en la suscripción de contratos interadministrativos con entidades del orden nacional, distrital y municipal para la implementación de servicios de tecnologías de la información en los niveles estratégico y misional de las entidades públicas contratantes, con dedicación de recursos públicos.

No cuenta con guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos, e identificación de riesgos y controles asociados para el cumplimiento del objeto de la Corporación.

Para el año 2024, no se contaba con un plan de auditoría interna, no posee mapa de riesgos y controles, tampoco con un manual de procesos y procedimientos.

Se evidencia que, a octubre de 2025, la CCD no ha cumplido la obligación de ejecutar las acciones de mejora definidas en el plan de mejoramiento correspondiente a la última auditoría de la CGR, es decir, la vigencia 2018.

2.6 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Para la emisión del concepto de cumplimiento, se tiene como base el análisis de los factores establecidos como factores de materialidad cualitativa y cuantitativa en la Auditoría de Cumplimiento a la Corporación Colombia Digital, vigencia 2024.

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia auditada “Gestión misional - Contratación” de la CCD, no resulta conforme en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados, lo que conlleva a emitir el Concepto de **“Incumplimiento Material con Reserva.”**

Dicho concepto se fundamenta principalmente en los siguientes resultados:

- Las notas a los estados financieros presentan información limitada y poco explicativa, lo que impide entender adecuadamente la naturaleza y condiciones de las cifras. La entidad reconoce la falencia y solo promete mejorar a futuro.
- La entidad aplicó NIIF para PYMES pese a tener participación estatal mayoritaria, debiendo usar el Régimen de Contabilidad Pública.
- No existe un modelo formal y documentado de control interno, lo que evidencia debilidades en la gestión de riesgos y supervisión.
- Se identificó un cálculo incorrecto del IVA frente a los ingresos gravados. Aunque la entidad reconoce el error, no demuestra controles efectivos que eviten su repetición.
- No se aplicó de forma consistente el prorrateo del IVA pese a existir operaciones mixtas.
- Se utilizó un solo recibo para pagar diferentes conceptos tributarios, práctica contraria a la normativa.
- No se presentó ni pagó ICA, en la mayoría de los municipios obligados. La entidad reconoce el incumplimiento y no demuestra regularización.
- Las devoluciones se distribuyen globalmente sin discriminar por jurisdicción, distorsionando la base gravable.
- Existe un saldo sin soporte ni trazabilidad en patrimonio desde 2015. La entidad admite no contar con documentación.
- Se mantienen cuentas por cobrar con antigüedad superior a 120 días sin gestión efectiva.
- Existen pasivos con fecha incierta y saldos vencidos sin conciliación ni depuración.
- Los gastos administrativos no se prorratean entre proyectos, generando distorsión en la rentabilidad real. La entidad solo indica que está revisando sin evidencia alguna.
- No existe un procedimiento de pagos formalizado y actualizado, pese a estar incluido en planes de mejoramiento anteriores.

- La CCD, en la vigencia 2024, no elaboró un proyecto de presupuesto anual de ingresos que permitan asegurar la correcta ejecución de sus proyectos, pese a que la programación presupuestal lo establece en los Estatutos de la Corporación.
- La CCD programó un presupuesto de gastos de funcionamiento por \$3.129.540.000, de los cuales se ejecutaron \$4.513.849.375 millones, es decir se ejecutó un 44% adicional por \$1.384.309.375 al presupuesto programado.
- A 31 de diciembre de 2024, se generaron ingresos netos por facturación a terceros por \$82.969.643.217, por concepto de convenios y/o contratos interadministrativos, de un total de ingresos brutos facturados por \$104.344.826.483 pesos, lo anterior, por cuanto se registran devoluciones por \$21.375.183.266 pesos, es decir el 20% de dichos ingresos. Esto principalmente por la ausencia de los procedimientos de pagos.
- Se observa deficiencias en la planeación del contrato interadministrativo No. 2562 de 2024, por cuanto allí no se plasmó con plena claridad el alcance y compromisos específicos del contrato, por lo que se afectó la eficaz y oportuna ejecución del contrato.
- Se evidencia demora en la ejecución, pago y liquidación por parte de la Corporación Colombia Digital a los contratos derivados del contrato No 1710 de 2022.
- La CCD no realizó la actualización ante la DIAN de su pertenencia al Régimen Tributario Especial, tal y como lo establece el artículo 19 del Estatuto Tributario.
- De acuerdo con lo observado al final de la vigencia de 2024, La Corporación Colombia Digital ha presentado déficit en el desarrollo de sus operaciones en las últimas dos vigencias así: en 2023 por \$-2.867.803.882 y 2024 por \$-2.440.895.648.
- Se evidencian deficiencias en la planeación técnica y financiera del contrato No. CCD 205 de 2024 al existir inconsistencias entre el plazo establecido en los documentos del proyecto (14 a 19 meses) y el pactado en el contrato (3 años). No se presentan análisis comparativos de precios ni cronogramas de seguimiento que integren ejecución física y financiera, lo que genera riesgo de sobrecostos, incumplimientos y debilidad en el control técnico-financiero.
- En el contrato No. CCD 205 de 2024, se identifican inconsistencias entre las facturas, los valores pagados y los soportes contractuales, sin evidencia completa de conciliación contable ni de la verificación de la interventoría. Persiste riesgo de pagos sin trazabilidad entre lo recibido, facturado y

aprobado, evidenciando debilidades en la supervisión y control interno del contrato.

- El incumplimiento de la normatividad aplicable a la entidad respecto al diseño e implementación formal de un sistema de control interno que garantice el cumplimiento del objeto misional de la CCD dentro del marco constitucional y legal aplicable a sus actividades, operaciones y actuaciones.
- A octubre de 2025, la CCD no ha llevado a cabo las acciones de mejora consignadas en el plan de mejoramiento resultado de la última auditoría de la CGR, correspondiente a la vigencia 2018, en atención a las disposiciones establecidas por la CGR.
- Presuntos incumplimientos de la normatividad aplicable a la CCD, en aspectos relativos a la publicación de la actividad contractual de la Corporación, la gestión de riesgos institucionales y la definición de los objetos contractuales.
- Como resultado de la evaluación de riesgos y controles, aplicando la metodología de la CGR, la CCD obtiene una calificación de diseño y efectividad de 2.500 correspondiente a “inadecuado” y calificación final de control interno de 2.721 correspondiente al concepto de “ineficiente”.

2.7 ATENCIÓN DE DENUNCIAS

Durante la fase de planeación y ejecución de la auditoría no se recibieron denuncias ciudadanas relacionadas con la entidad.

2.8 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República constituyó veinticuatro (24) hallazgos administrativos de los cuales diez (10) tienen presunta incidencia disciplinaria.

2.9 PLAN DE MEJORAMIENTO

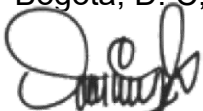
La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe.

Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances de este, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe, de acuerdo con la Resolución Reglamentaria Orgánica 066 de 2024, expedida por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por la entidad para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Con el propósito de activar en el aplicativo SIRECI la funcionalidad para la suscripción del Plan de Mejoramiento, una vez reciba el informe, de manera inmediata deberá solicitar la suscripción respectiva a través del link directo <https://prorrogasireci.contraloria.gov.co/> ir al menú “Autorizaciones” y escoger la opción “solicitar Suscripción”. Si presenta dificultades para este proceso, debe remitirse al soporte que se ofrece por mesa de servicio del link <https://gestiondeservicios.contraloria.gov.co:8443>

Bogotá, D. C,



OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS
Contralor Delegado Sector TIC

Revisó: José Fernando Ramírez Muñoz, director de Vigilancia Fiscal (E)
Lily Luz Lozano Medina, Supervisor
Óscar Giovanni Álvarez Hernández, Líder de Auditoría

Elaboró: Equipo Auditor Auditoría de Cumplimiento Corporación Colombia Digital

Aprobó: Comité de Evaluación Sectorial, Acta 22 del 04/12/2025

3. OBJETIVOS Y CRITERIOS

Los objetivos específicos y los criterios de auditoría aplicados en la evaluación del asunto o materia, fueron:

3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Objetivo Específico 1: Evaluar y emitir concepto sobre la gestión fiscal de la entidad en la vigencia 2024 respecto a la ejecución de políticas, planes (estratégico y de acción), lineamientos, operaciones financieras, presupuestales, administrativas y económicas en desarrollo de su gestión misional de conformidad con los marcos normativos aplicables.

Objetivo Específico 2: Evaluar el cumplimiento del marco normativo aplicable a la ejecución contractual realizada durante la vigencia 2024.

3.2. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

De acuerdo con el objeto de la evaluación, los criterios sujetos a verificación son:

Fuente de Criterio	Criterio de verificación
Constitución Política de Colombia.	<p>Artículo 2. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” (...)</p> <p>Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”</p> <p>“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos</p>

	<p>sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.</p>
<p>Ley 80 de 1993; “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración”</p>	<p>Artículo 3. “Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.</p> <p>Artículo 23. “De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.” Subyace el principio jurídico de la Buena Administración”.</p> <p>Artículo 24 el Principio de Transparencia. (...) 2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.</p> <p>Artículo 25.- Del Principio de Economía. Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. En virtud de este principio: 1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.</p>

	Artículo 26: “Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)”
Ley 734 del 5 de febrero de 2002; “Código Único Disciplinario”, con vigencia hasta el 29 de marzo de 2022.	Artículo 23. La falta disciplinaria. Artículo 34. Son deberes de todo servidor público
Ley 1952 de 2019; “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.	Artículo 26. Deberes. Son deberes de todo servidor público Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente(...)
Manual de contratación CCD- versión V. 001 de 31/11/2023 de la Corporación Colombia Digital.	Articulado del Manual de contratación CCD- versión V. 001 de 31/11/2023 de la Corporación Colombia Digital.
Acta de constitución de la Corporación Colombia Digital firmada el 15 de marzo de 2002.	Articulado del Acta de constitución de la Corporación Colombia Digital firmada el 15 de marzo de 2002.
Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."	<p>“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.</p> <p>La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no</p>

	<p>requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.</p> <p>“La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.</p> <p>Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.</p> <p>El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.</p> <p>Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. (...) PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. (...).</p> <p>Artículo 92 las entidades públicas pueden celebrar contratos y convenios interadministrativos “siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (...).</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los contratos interadministrativos son aquellos que suscriben las entidades públicas entre sí,</p>
--	--

	<p>que pretenden el intercambio de prestaciones de servicios con contribución económica y la satisfacción de necesidades contrapuestas, rigiéndose por el Estatuto General de Contratación Pública.</p>
<p>Contrato No. CCD 205 – 2024</p>	<p>CLAUSULA SEXTA. - FORMA DE PAGO: La Corporación Colombia Digital desembolsará el valor del contrato de la siguiente manera: 1. Mediante la presentación de Actas parciales hasta el 95% del valor del contrato y de acuerdo con el avance de ejecución de este, previa presentación de acta parcial de ejecución debidamente avalada y suscrita por el contratista, interventor y Supervisor del contrato; previa conciliación de descuentos por ANS, establecido en el anexo técnico. PARAGRAFO 1 Deberá anexar la siguiente información: - Descripción del contrato: (Alcance del trabajo, ubicación). – presentación Matriz de Profesionales y Personal del Contrato. – Acta de comité del Contrato. – Materiales y Equipos (cantidades, especificaciones técnicas). – Planos y Dibujos técnicos. – Diseños y Detalles de Ingeniería (Metodología de Construcción). – Procedimientos y técnicas del Contrato. – Diagrama de Gantt con fechas clave. – Plan de Calidad (Estrategia de Control de Calidad). – Plan de Gestión de Riesgos (Identificación y mitigación de Riesgos). – Plan de Seguridad y Salud Ocupacional. – Anexos (Documentos Adicionales y Planos). - Formatos de Pruebas de funcionamiento y resolución del problema. – Capacitación del equipo de trabajo de Contrato y documentación. – Compra de equipos, dispositivos y materiales para desarrollo del contrato. – Entrega de Órdenes de compra y/o facturas Proforma por parte del contratista de los siguientes equipos y dispositivos: *Nodo de conexión. * Equipos de zona digital satelital. * Adquisición de radioenlaces. * Adquisición de fibra óptica. 2. un pago final correspondiente al 5% del valor del contrato, para el cual, además se requerirá el acta de terminación y liquidación del contrato. PARÁGRAFO 2. Los pagos estarán sujetos a la presentación de la factura, los entregables descritos y la presentación de la certificación de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, expedida por el Representante Legal o el Revisor Fiscal. Los desembolsos se realizarán en la cuenta corriente y/o de ahorros del proveedor, en el Banco correspondiente al certificado bancario adjunto a la propuesta. Para el efecto, el contratista deberá</p>

	<p>facturar el servicio prestado de acuerdo con el siguiente detalle: 1. Descripción de los servicios. 2. Mes (Fecha). 3. Cantidad de servicios efectivamente suministrados. 4. Valor total. 5. Valor total de la factura.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El contratista que tenga identificado en el RUT la responsabilidad 52- Facturador electrónico, debe entregar a la Corporación factura electrónica de venta de los bienes, obras y/o servicios prestados, así como también las notas debito y/o notas crédito cuando aplique, a través del buzón dispuesto para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberá elaborar documento electrónico (Factura de venta, Nota de Crédito y/o Nota Debito) mediante el operador tecnológico autorizado, solución gratuita de la DIAN o software propio, previa habilitación ante la DIAN, de conformidad con lo indicado por el Estatuto Tributario y por la Resolución 000042 de 05 de Mayo de 2020 o por las normas que la modifiquen o adiciones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los pagos señalados estarán supeditados a los desembolsos que realice el MinTic (Disponibilidad de liquidez y plan anual de caja del Fondo Único de TIC).</p>
Ley 29 de 1990 (febrero 27)	“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias”, modificada por la ley 1286 de 2009.
Decreto 393 de 1991 (febrero 8)	Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.”.
Ley 298 de 1996	<p>Artículo 4. FUNCIONES DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Contaduría General de la Nación desarrollará las siguientes funciones:</p> <p>a) Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público; (...)</p>
Resolución 533 de 2015 “Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”	Artículo 1. Incorporar, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, la estructura del Marco normativo para entidades de gobierno, la cual está conformada por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas y la Doctrina Contable Pública.

	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. El Marco normativo para entidades de gobierno incorporado en el artículo 1° de la presente Resolución será aplicado por las entidades de gobierno que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública.</p>
<p>Marco Normativo para Entidades de Gobierno</p>	<p>Normas para el reconocimiento, medición, revelación, y presentación de los hechos económicos, Capítulo VI “Normas para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y Revelaciones”, numeral 1.3.6.2 establece:</p> <p>“La entidad revelará la siguiente información: [...]</p> <p>c) La información sobre políticas contables aplicadas a los hechos económicos materiales. [...]</p> <p>h) La información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar los objetivos, las políticas y los procesos que aplica para gestionar el capital.”</p> <p>Sección 3.3.3, establece: “Los saldos y movimientos contables deberán estar debidamente soportados con documentos que evidencien su origen, naturaleza y razonabilidad.”</p> <p>Sección 3.3.4, establece: “Las cuentas por cobrar deben reconocerse, medirse y revelarse de acuerdo con su recuperabilidad, aplicando las estimaciones necesarias por deterioro cuando existan indicios de incobrabilidad.”</p>
<p>Marco Conceptual del Régimen de Contabilidad Pública</p>	<p>Sección 4.10 se establece:</p> <p>“La información contable debe ser comprensible, relevante y confiable para los usuarios.”</p> <p>Capítulo 5.4 – Activos Intangibles: “Las entidades deben revelar las políticas de amortización, vidas útiles, método aplicado y existencia de deterioro de valor.”</p> <p>Capítulo 6.2 – Pasivos Financieros: “La entidad deberá revelar las condiciones significativas de las obligaciones, incluyendo tasas, vencimientos, garantías y restricciones.”</p> <p>Capítulo 9.1 – Ingresos por actividades ordinarias: “La entidad debe revelar la naturaleza de los ingresos, las bases de reconocimiento y las principales fuentes de generación.”</p>
<p>Ley 87 DE 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio</p>	<p>Artículo 1. Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes,</p>

<p>del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.</p> <p>El ejercicio de control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.</p> <p>Artículo 2. Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales (...) Elementos para el Sistema de Control Interno. Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno (...)</p> <p>Artículo 4. Elementos para el Sistema de Control Interno. Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno (...)</p> <p>Artículo 5. Campo de aplicación. La presente Ley se aplicará a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.</p>
--	---

	<p>Artículo 6. Responsabilidad del Control Interno. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.</p>
Manual de supervisión CCD, vigente de la Corporación Colombia Digital para la vigencia del 2024	Contenido del Manual de supervisión CCD, vigente de la Corporación Colombia Digital para la vigencia del 2024.
Decreto Nacional 092 del 23 de enero de 2017,	Artículo 2, "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política."
Decreto 3022 de 2013, y los demás que lo modifiquen	Que contiene el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2 en Colombia.
Manual Básico entidades sin ánimo de Lucro Cámara de comercio de Bogotá	"Numeral 8.2.5.5 y Numeral 10.2.
Decreto Nacional 1093 de 1989, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988	Artículo 1° El artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, quedará así: "Artículo 2° Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".
Resolución reglamentaria orgánica REG-ORG-066 de 2024, "Por la cual se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica número 064 de 2023 que reglamenta la rendición electrónica de la cuenta	Que reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)".
Decreto 1083 de 2015	Artículo 2.2.21.1.2 Ámbito de aplicación.

Resolución 7350 de 2013	establece el sistema de rendición electrónica de la cuenta e informes, SIRECI, que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la rendición de cuenta e informes a la Contraloría General de la República, y las demás disposiciones en esta materia vigentes en 2018. En particular, en el numeral 3. del artículo sexto se determina: “3. Plan de mejoramiento: Es la información que contiene el conjunto de las acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal en un período determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del ejercicio del proceso auditor.”
La Circular Externa 003 de 2016 – CGN	“Las entidades con vinculación directa o participación mayoritaria del Estado deben aplicar el marco normativo que corresponda dentro del Régimen de Contabilidad Pública, no las NIIF emitidas por el IASB.”
El concepto CGN 2016-001	“El ámbito del Régimen de Contabilidad Pública comprende a las entidades con participación estatal mayoritaria, las que administran recursos públicos, o aquellas sujetas a control fiscal, independientemente de su naturaleza jurídica.”
La Resolución 037 de 2017 – CGN	“Las entidades con participación estatal superior al 50% deben aplicar el Marco Normativo para Entidades de Gobierno o el correspondiente a Empresas Públicas, según su naturaleza.”
Resolución 193 de 2016	Artículo 3. El jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces, tendrá la responsabilidad de evaluar la efectividad del control interno contable necesario para generar la información financiera de la entidad, con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, definidas en el marco conceptual del marco normativo que le sea aplicable a la entidad. De igual modo, producto de la aplicación del instrumento de evaluación, deberá reportar a la Contaduría General de la Nación el Informe anual de evaluación del control interno contable, en la fecha y condiciones que defina este organismo de regulación contable”.
Resolución 357 de 2008 – CGN	“La entidad debe diseñar e implementar un sistema de control interno contable que asegure la calidad, oportunidad y confiabilidad de la información contable y financiera.”

	<p>“Todo hecho económico debe encontrarse debidamente soportado, verificado y conciliado, garantizando la integridad y confiabilidad de la información contable.”</p> <p>“La entidad debe establecer procedimientos para el seguimiento y recuperación de las cuentas por cobrar, con el fin de evitar su deterioro o pérdida.”</p> <p>“La entidad debe garantizar la existencia de procedimientos que aseguren la oportunidad, integridad y verificación de las obligaciones registradas.”</p> <p>“El sistema de control interno contable debe garantizar que los procedimientos estén documentados y sean aplicados consistentemente, asegurando la trazabilidad y legalidad de las operaciones.”</p>
Marco COSO:	Componentes: ambiente de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información y comunicación, y supervisión.
Estatuto Tributario	<p>Artículo 19. contribuyentes del régimen tributario especial. Artículo modificado por el artículo 140 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales”.</p> <p>Artículos 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <p>a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos; Jurisprudencia Vigencia</p> <p>b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;</p> <p>c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;</p> <p>d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;</p>

	<p>e) <Ver en Notas de Vigencia modificación transitoria> La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet*.</p> <p>Artículo 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.</p> <p>Artículo 490. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXCLUIDAS Y EXENTAS SE IMPUTARÁN PROPORCIONALMENTE. Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.</p> <p>Artículo 580-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p>
Decreto 1625 de 2016	<p>“El responsable del impuesto deberá determinar el impuesto generado aplicando la tarifa correspondiente sobre las operaciones gravadas.”</p> <p>Artículo 1.3.1.12.5, “El impuesto descontable deberá determinarse mediante prorrata cuando se efectúen operaciones gravadas y exentas o excluidas.”</p>

Resolución 000023 de 2021 – DIAN	“Cada formulario y recibo de pago deberá corresponder a un concepto tributario específico, sin mezclar obligaciones distintas.”
Ley 1819 de 2016	“Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde ejerzan actividades gravadas, dentro de los plazos establecidos por la respectiva administración local.”
Acuerdos municipales vigentes	“Toda persona jurídica que desarrolle actividades en la jurisdicción está obligada a presentar y pagar el impuesto de Industria y Comercio conforme al calendario tributario establecido.”
Ley 14 de 1983	Artículo 33º.- Modificado por el art. 342, Ley 1819 de 2016. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. (...)
Acuerdo 780 de 2020 (Estatuto Tributario Distrital)	Artículo 42: “La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, menos las devoluciones, rebajas y descuentos que se realicen dentro del mismo período.”
Acuerdo 066 de 2017 (Estatuto Tributario Municipal)	Artículo 52: “Para la determinación de la base gravable se tendrán en cuenta los ingresos brutos provenientes de las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas dentro de la jurisdicción del municipio, menos las devoluciones, rebajas y descuentos.”
Acuerdo 321 de 2011 (Estatuto Tributario Municipal)	Artículo 56: “La base gravable estará constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, menos las devoluciones, rebajas y descuentos.”
Estatutos de la Corporación	Artículo 20 establece: Atribuciones de la Asamblea: Son atribuciones de la Asamblea General de Delegatarios: Numeral 5. Examinar y aprobar o improbar los presupuestos, cuentas y estados financieros de la Corporación, que le presente el Consejo Directivo Artículo 27 – Atribuciones, establece: Corresponde al Consejo Directivo: 6. Presentar a consideración de la

	<p>Asamblea General de Delegatarios los informes, cuentas, inventarios y estados financieros de fin de ejercicio, el informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, cuya ejecución deberá controlar y evaluar de manera permanente; Negrilla fuera de Texto.</p> <p>Artículo 34 – Funciones El director ejecutivo de la Corporación tendrá las siguientes funciones: Numeral 11. Preparar para consideración del Consejo Directivo, el proyecto de presupuesto anual de la Corporación. Negrilla fuera de texto.”</p>
Manual básico sobre Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL Fecha 2020 Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Los manuales de procesos y procedimientos para entidades sin ánimo de lucro (ESAL), son documentos que detallan cómo se realizan las tareas y operaciones diarias de la organización.</p> <p>Su estructura básica incluye la filosofía de la entidad, un mapa de procesos, descripciones de cada proceso y los procedimientos paso a paso, incluyendo responsables, objetivos y recursos. Estos manuales son cruciales para asegurar la calidad, la eficiencia y la coherencia en las operaciones, así como para facilitar la capacitación de nuevos miembros. Negrilla fuera de texto.</p>
Código de Comercio	<p>Artículo 209: se refiere al contenido del informe que debe presentar el revisor fiscal a la asamblea o junta de socios, detallando específicamente si existen y son adecuadas las medidas de control interno y la conservación de bienes de la compañía o de terceros bajo su custodia.</p>
Estados Financieros al 31 de diciembre del 2024 con cifras comparativas a diciembre 2023.	<p>Nota 35. Impuesto a las Ganancias: “e) Impuestos sobre la renta El impuesto sobre la renta corriente es calculado sobre la base de las leyes tributarias vigentes en Colombia a la fecha de corte de los estados financieros. La CORPORACION en virtud a la no actualización ante la DIAN de su pertenencia al Régimen Tributario Especial, perdió su calificación y la DIAN de oficio la registro en el Régimen Ordinario y al cierre del 2023, tributa sobre los gastos no deducibles – Egresos no procedentes a una tarifa del 35%.”</p>
Decreto 2101 de 2016	<p>Normativa colombiana que adicionó un nuevo marco técnico contable para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, es decir, que están en proceso de liquidación o disolución. Este decreto, que entró en vigor el 1 de enero de 2018, establece</p>

	<p>las reglas para elaborar los estados financieros de estas entidades bajo la base contable del valor neto de liquidación.</p>
<p>Capítulo V de los Estatutos de la CCD</p>	<p>Los Organismos de administración son; Asamblea General, Consejo Directivo y director ejecutivo, este último, con base en el artículo 33 de los mismos, es quien ejerce la facultad de Representante Legal; no obstante, actualmente el director ejecutivo no es el Representante Legal.</p>
<p>Ley 2195 de 2022</p>	<p>Artículo 53. Adiciónese los siguientes incisos al Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p> <p>En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP - o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este Artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.</p>
<p>Ley 489 de 1998</p>	<p>Artículo 3°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...).</p>
<p>El Manual de contratación Corporación Colombia Digital – CCD</p>	<p>Transparencia y publicidad. Las actuaciones de la Corporación serán de público conocimiento y cualquier interesado podrá obtener información de las</p>

	<p>mismas, salvo que exista norma de rango legal que imponga reserva sobre alguna actuación en particular. La publicidad se garantizará a través de medios electrónicos y los demás idóneos para el cumplimiento del fin propuesto.</p> <p>Objetividad y reglas claras. Dentro de los términos de referencia o pliego de condiciones, la Corporación deberá plasmar de manera concreta, precisa y determinada los requisitos legales, las especificaciones técnicas y los criterios de evaluación para cada contratación.</p> <p>Capítulo VIII.</p> <p>1. Acta de finalización y liquidación.</p> <p>Con posterioridad al vencimiento del plazo de los contratos, se deberá realizar el acta de finalización y liquidación del contrato en la cual se dejará constancia de las prestaciones y actividades ejecutadas por cada una parte, el balance financiero del contrato con indicación de los pagos efectuados por la Corporación, el debido cumplimiento o no del contrato y, si las partes se declaran a paz y salvo extinguiéndose definitivamente el vínculo contractual y su liquidación, o si por el contrario existen actividades pendientes o reclamaciones.</p> <p>El acta de terminación y liquidación se deberá elaborar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación de contrato, salvo que se haya pactado otro término diferente en el respectivo contrato.</p>
<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012), radicación número 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.</p>	<p>“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (...).”</p>

Código Civil	El artículo 1546 señala que el incumplimiento del término de ejecución de un contrato en Colombia viola el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos), que indica que los contratos deben ejecutarse de buena fe y en el tiempo pactado.
Estudios previos del Contrato Interadministrativo No. 2562-2024	Numeral 49.- Que La Corporación Colombia Digital, “presentó propuesta para la ejecución del proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para La Apropiación Tecnológica, Conectividad Digital y Construcción de un Territorio Inteligente en el Municipio de Santa Cruz De Mompox del departamento de Bolívar”, la cual fue analizada por la entidad, encontrando que la misma se acoge a las necesidades del Departamento, siendo favorable en todo sentido”.
Contrato Interadministrativo No. 2562-2024	<p>La cláusula Cuarta del contrato establece las obligaciones de la Corporación Colombia Digital. “La Corporación Colombia Digital, estará obligado a: Desarrollar y cumplir el objeto del contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad y actividades específicas definidas en el presente contrato, incluyendo su anexo técnico”.</p> <p>El Parágrafo segundo, numeral 5.3 Forma de pago y desembolsos estableció: un primer pago correspondiente al 46,59% del valor del contrato que equivale a la suma de \$ 12.096.691.316,90, un segundo pago correspondiente al 29,41% del valor del contrato que equivale a la suma de \$ 7.636.052.621,38, un tercer pago correspondiente al 24,00% del valor del contrato que equivale a la suma de \$6.231.392.822,62 para un total de 25.964.136.760,90).</p> <p>El parágrafo segundo de la cláusula séptima del contrato estableció: “El detalle para cada desembolso está descrito en el Anexo Flujo de Caja y Plan de desembolsos. Este anexo establece la relación entre cada actividad y los objetivos del proyecto con cada tarea específica”.</p> <p>Por su parte el parágrafo quinto del contrato señaló: “Los pagos señalados en la presente cláusula estarán supeditados a los desembolsos que para tal fin realice el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Convenio No. 1405 – 2024”.</p>

	El Numeral 3.10 Plazo de Ejecución del Contrato: El plazo de ejecución será hasta el treinta (30) de diciembre de 2024, a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.
Contrato No. 1710 de 2022	<p>“El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2022”, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo registro presupuestal correspondiente y aprobación de la garantía única por parte del responsable del Grupo de Contratación de la Defensoría del Pueblo.”</p> <p>Se realiza Prórroga No. 1 solicitada el 23 de diciembre de 2022 en el sentido de que, “El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 28 de febrero de 2023, contadas a partir de la firma del acta de inicio, previo registro presupuestal correspondiente y aprobación de la garantía única por parte del responsable del Grupo de contratación de la Defensoría del Pueblo.”</p>

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

4.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Los resultados de la Auditoría se encuentran contenidos en los siguientes hallazgos, relacionados con el desarrollo de los objetivos específicos, así:

4.1.1. Resultados en relación con el objetivo específico Nro. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Evaluar y emitir concepto sobre la gestión fiscal de la entidad en la vigencia 2024 respecto a la ejecución de políticas, planes (estratégico y de acción), lineamientos, operaciones financieras, presupuestales, administrativas y económicas en desarrollo de su gestión misional de conformidad con los marcos normativos aplicables.

Hallazgo No 1. Plan de mejoramiento CGR. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A D) ³

Criterio:

³ COH_8454_2025

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La Resolución 7350 de 2013 que establece el sistema de rendición electrónica de la cuenta e informes, SIRECI, que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la rendición de cuenta e informes a la Contraloría General de la República, y las demás disposiciones en esta materia vigentes en 2018. En particular, en el numeral 3. del artículo sexto se determina: “3. *Plan de mejoramiento: Es la información que contiene el conjunto de las acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal en un período determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del ejercicio del proceso auditor.*”

Condición:

La CCD no aporta evidencias del reporte a la CGR de la ejecución y avances del plan de mejoramiento presentado⁴ como resultado de la última auditoría practicada por la CGR, correspondiente a la vigencia 2018.

En respuesta al requerimiento realizado en la presente auditoría⁵, la entidad informa que “La CCD se permite manifestar al equipo auditor de la CGR, en el marco de la visita regular de vigilancia correspondiente al año 2024, que la información solicitada corresponde a la vigencia 2018, situación que era desconocida por la actual administración que asumió en el año 2023, fecha en la cual no se contaba con funcionarios que hubiesen participado en dicho periodo. No obstante, pese a no disponer de información proveniente de las directivas anteriores, esta administración actual ha analizado las observaciones presentadas, y resalta que actualmente la Corporación no enfrenta dichas falencias, toda vez que se han implementado acciones que han permitido superar dichas situaciones.”

Causa:

⁴ La CCD remite soporte del acuse de recepción del formulario de plan de mejoramiento, identificado con código 326502019-11-28, generado por SIRECI el 2019/12/19. Con lo cual se verifica que la Corporación remitió a la CGR el plan de mejoramiento para la vigencia 2018.

⁵ Con radicado 2025EE0178955 de 29/08/2025

Ausencia de controles internos en la CCD para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas, en su calidad de sujeto de control de la CGR, en cuanto al reporte y la ejecución de acciones de mejora efectivas y oportunas para subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos de auditoría para la vigencia 2018.

Efecto:

La situación descrita conlleva a que la CCD incumpla la obligación de ejecutar y reportar el avance a la Contraloría General de la República de las acciones de mejora definidas para subsanar y corregir los hallazgos comunicados por el órgano de control, así como a la afectación de las labores de vigilancia y control fiscal a cargo de la Contraloría.

Derivado de la situación planteada, se constituye una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta:

Mediante oficio con radicado CCD-GEN-353-2025 de 04/11/2025, la Corporación remite la respuesta a las observaciones preliminares comunicadas por la Contraloría General mediante oficio con radicado 2025EE0226395 de 23/10/2025.

En su respuesta la entidad manifiesta que “una vez se tuvo conocimiento del informe se procedió a verificar el SIRECI encontrando el cargue previo de un documento de plan de mejoramiento (se anexa evidencia) con esto se está cumpliendo con lo señalado por la resolución 7350 de 2013 que establece que el sistema de rendición electrónica de la cuenta e informes SIRECI, que debemos utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la rendición de cuenta e informes a la Contraloría General de la República.

Como quiera que la presente administración asume una entidad sin gestión administrativa y financiera, lo que priorizó fue la parte económica para poder estabilizar la corporación a través de un plan de choque comercial, y posteriormente determinar las prioridades principales a mediano y largo plazo.

Esta administración actualmente está realizando un proceso general de depuración sobre el tema, con el fin fortalecer los aspectos débiles, y con ello subsanar el informe de 2018, y dar cumplimiento a sus observaciones.”

Análisis de respuesta:

La CCD remite soporte del acuse de recepción del formulario de plan de mejoramiento, identificado con código 326502019-11-28, generado por SIRECI el

2019/12/19. Con lo cual se verifica que la entidad remitió a la CGR el plan de mejoramiento para la vigencia 2018.

De otra parte, indica que la presente administración asume una entidad sin gestión administrativa y financiera y que lo que priorizó fue la parte económica para posteriormente determinar las prioridades principales a mediano y largo plazo.

Incluso a noviembre de 2025 la entidad se encuentra identificando acciones para subsanar los hallazgos comunicados por la CGR para la vigencia 2018. Lo que evidencia que la CCD no ejecutó acciones de mejora frente a los hallazgos de la última auditoría adelantada por la CGR (2018), además no realizó gestión administrativa y financiera, conforme indica en la respuesta a la observación comunicada.

Con base en la evidencia aportada, se reconoce que la CCD cumplió con el envío a través del SIRECI del plan de mejoramiento para la auditoría a la vigencia 2018, no obstante, no dio cumplimiento a lo consignado en ese Plan y a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del ejercicio del proceso auditor. Conforme a la respuesta aportada, a noviembre de 2025, aún se están identificando posibles acciones de mejora frente a los hallazgos de la vigencia 2018.

Analizados los anteriores aspectos y soportes remitidos por la CCD, la CGR concluye que la observación no se desvirtúa. Se ajusta indicando que la entidad reportó el plan de mejoramiento para la vigencia 2018. Para el criterio “Resolución 7350 de 2013”, se transcribe el numeral 3 del artículo sexto para mayor claridad. Además, se agrega la respuesta, análisis y conclusión.

Conclusión:

En conclusión, analizada la respuesta y soportes remitidos por la entidad, se determina que no se desvirtúa la observación comunicada y se valida como hallazgo de auditoría con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No 2. Revelación en las notas a los estados financieros. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A D)⁶

Criterio:

De acuerdo con lo establecido por la Ley 298 de 1996:

Artículo 4. FUNCIONES DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Contaduría General de la Nación desarrollará las siguientes funciones:

⁶ COH_9117_2025

a) Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público;
(...)

Resolución 533 de 2015 “Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1°. Incorporar, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, la estructura del Marco normativo para entidades de gobierno, la cual está conformada por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas y la Doctrina Contable Pública.

Marco Normativo para Entidades de Gobierno:

Normas para el reconocimiento, medición, revelación, y presentación de los hechos económicos, Capítulo VI “Normas para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y Revelaciones”, numeral 1.3.6.2 establece:

“La entidad revelará la siguiente información:

[...]

c) La información sobre políticas contables aplicadas a los hechos económicos materiales.

[...]

h) La información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar los objetivos, las políticas y los procesos que aplica para gestionar el capital.”

En el Marco Conceptual del Régimen de Contabilidad Pública – Sección 4.10 se establece:

“La información contable debe ser comprensible, relevante y confiable para los usuarios.”

Capítulo 5.4 – Activos Intangibles:

“Las entidades deben revelar las políticas de amortización, vidas útiles, método aplicado y existencia de deterioro de valor.”

Capítulo 6.2 – Pasivos Financieros:

“La entidad deberá revelar las condiciones significativas de las obligaciones, incluyendo tasas, vencimientos, garantías y restricciones.”

Capítulo 9.1 – Ingresos por actividades ordinarias:

“La entidad debe revelar la naturaleza de los ingresos, las bases de reconocimiento y las principales fuentes de generación.”

Condición:

En la revisión de los estados financieros a 31 de diciembre de 2024 de la Corporación Colombia Digital, se observó que las notas explicativas presentan un nivel de revelación limitado y carente de información cualitativa suficiente. En

diversos apartados se prioriza la presentación de valores comparativos sin incluir detalles sobre la naturaleza, origen, políticas o condiciones aplicables a los rubros reportados.

En particular, las notas relativas a Inversiones Corrientes, Obligaciones Financieras, Ingresos y Gastos, no incorporan descripciones que permitan comprender el contenido económico y las características de cada cuenta. Asimismo, la Nota 14 (Activos Intangibles) no incluye información sobre el tipo de licencias adquiridas, métodos de amortización, vidas útiles o evaluaciones de deterioro; la Nota 20 (Obligaciones Financieras) omite la descripción de tasas, garantías, restricciones y plazos de vencimiento; y la Nota 28 (Ingresos) presenta las cifras de forma global sin identificar los proyectos, contratos o actividades que los generan, ni los criterios de reconocimiento aplicados.

Causa:

La situación descrita obedece principalmente a la falta de actualización y fortalecimiento del proceso de elaboración de las notas explicativas, las cuales no han sido revisadas bajo los requerimientos actuales del Régimen de Contabilidad Pública.

Efecto:

La deficiencia en la revelación de las notas explicativas afecta la comprensión integral de los estados financieros por parte de los usuarios internos y externos, dificultando el análisis de la situación financiera, los resultados de operación y la gestión de recursos públicos. Esta falta de detalle limita la transparencia, impide la adecuada evaluación de los riesgos y compromisos de la entidad, la información contable pierde calidad y fiabilidad, reduciendo su utilidad para la toma de decisiones y para los procesos de control fiscal, auditoría o seguimiento institucional.

Respuesta:

La Corporación Colombia Digital indicó que las notas a los estados financieros fueron elaboradas conforme al marco técnico de las NIIF para PYMES (Decreto 2420 de 2015), argumentando que su naturaleza jurídica es la de una entidad sin ánimo de lucro del sector privado.

Manifestó que las notas cumplen con los requerimientos esenciales del marco aplicado y que los cuadros presentados incluyen información comparativa suficiente.

Adicionalmente, señaló que “las observaciones efectuadas por la Contraloría constituyen oportunidades de mejora”, comprometiéndose a incluir “mayores descripciones y cuadros complementarios” en los estados financieros de 2025.

Análisis de la respuesta:

La manifestación de la entidad, en la que se compromete a incluir mayores descripciones y cuadros complementarios en futuras presentaciones, confirma la existencia de una omisión sustancial de información explicativa en los estados financieros actuales.

Esta falta de revelación impide que los usuarios comprendan adecuadamente la situación financiera, el desempeño y las políticas contables aplicadas, afectando la transparencia, confiabilidad y razonabilidad de la información presentada.

Conclusión

Por tanto, la respuesta no desvirtúa la observación, ni bajo el argumento de marco normativo equivocado ni por compromiso de mejora futura.

Derivado de la situación planteada, se valida un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019⁷.

Hallazgo No 3. Aplicación del marco normativo contable. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A D)⁸

Criterio:

De acuerdo con lo establecido por la Ley 298 de 1996 – Artículo 3:

“La Contaduría General de la Nación establecerá las normas, principios y procedimientos contables que deben observar las entidades que integran el sector público.”

La Resolución 533 de 2015 – Contaduría General de la Nación:

“Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno.” Establece en su artículo 2:

Artículo 2 – Ámbito de aplicación:

“El marco normativo será aplicable a todas las entidades del sector público que conforman el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública, con excepción de aquellas que deban aplicar un marco especial.”

La Circular Externa 003 de 2016 – CGN, establece:

“Las entidades con vinculación directa o participación mayoritaria del Estado deben aplicar el marco normativo que corresponda dentro del Régimen de Contabilidad Pública, no las NIIF emitidas por el IASB.”

⁷ Ley 1952 de 2019 Artículo 38 donde se estipula los deberes del servidor público. Establece: “cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, los demás ratificados por el Congreso, las Leyes y los Decretos...”

⁸ COH_9124_2025

El concepto CGN 2016-001, expresa:

“El ámbito del Régimen de Contabilidad Pública comprende a las entidades con participación estatal mayoritaria, las que administran recursos públicos, o aquellas sujetas a control fiscal, independientemente de su naturaleza jurídica.”

La Resolución 037 de 2017 – CGN (Anexo 1), establece:

“Las entidades con participación estatal superior al 50% deben aplicar el Marco Normativo para Entidades de Gobierno o el correspondiente a Empresas Públicas, según su naturaleza.”

Condición:

En la revisión del reporte de estados financieros a 31 de diciembre de 2024 y sus políticas contables anexas, se evidenció que la Corporación Colombia Digital elaboró su información financiera aplicando el Decreto 2420 de 2015, que compila las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para PYMES, marco contable diseñado para entidades del sector privado que no administran recursos públicos ni poseen participación estatal.

A pesar de lo anterior, de acuerdo con la información registrada ante la Contaduría General de la Nación, la Corporación se encuentra clasificada como una Entidad del Sector Público Nacional – Vinculada Directa Societaria, con una participación pública del 62,76%. En consecuencia, la entidad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) y, por tanto, debía aplicar el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, incorporado mediante la Resolución 533 de 2015, actualizado por las Resoluciones 267 de 2020 y 193 de 2021 y no el marco privado NIIF.

Causa:

La aplicación del marco contable incorrecto obedece a una interpretación inadecuada de la normatividad contable vigente, al considerar erróneamente que la naturaleza jurídica de la entidad (Corporación sin ánimo de lucro – ESAL) determinaba el marco normativo aplicable.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CGN, el criterio determinante es la naturaleza pública de los recursos y la participación estatal, aspectos que no fueron considerados en la definición de las políticas contables. Esta situación también refleja ausencia de actualización normativa y falta de revisión periódica del marco aplicable, así como debilidades en los procesos de diagnóstico contable institucional.

Efecto:

La utilización de un marco contable no aplicable afecta la fiabilidad, comparabilidad y pertinencia de la información financiera, al no reflejar las normas, principios y

políticas establecidos para las entidades del sector público. Esta situación puede generar distorsiones en la presentación de los estados financieros, errores en la clasificación, medición y revelación de activos, pasivos e ingresos, y limitaciones para la consolidación contable y fiscal ante la Contaduría General de la Nación. Asimismo, incrementa el riesgo de observaciones en auditorías externas, de antes de control o fiscalización y dificulta el cumplimiento de los requerimientos de reporte al CHIP-RCP y demás sistemas de información del sector público.

Se concluye que la Corporación Colombia Digital habría aplicado incorrectamente el marco contable privado (NIIF para PYMES – Decreto 2420 de 2015), cuando por su vinculación directa societaria, participación estatal mayoritaria (62,76%), debió adoptar el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, incorporado al Régimen de Contabilidad Pública mediante Resolución 533 de 2015.

Derivado de la situación planteada, se constituye una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019⁹.

Respuesta:

La Corporación Colombia Digital manifestó en su respuesta al requerimiento de la CGR que:

“De acuerdo con su naturaleza jurídica, la Corporación Colombia Digital es una entidad sin ánimo de lucro del sector privado, razón por la cual aplica las NIIF para PYMES (Decreto 2420 de 2015).”

Adicionalmente, argumentó que:

“La entidad no administra presupuesto público, no forma parte del Presupuesto General de la Nación, y por tanto no se encuentra obligada a aplicar el Régimen de Contabilidad Pública.”

La Corporación se fundamenta en el artículo 2 de la Resolución 533 de 2015 - CGM (RCP) y en la jurisprudencia administrativa (por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Rad. 11001-03-24-000-2016-00182-00).

Por último, adiciona argumentos técnicos contables que solo mencionan su aplicación del marco contable NIIF para PYMES.

Análisis de la Respuesta

La respuesta de la entidad no atiende de fondo la observación formulada por la Contraloría. Si bien la Corporación invoca su carácter de entidad sin ánimo de lucro,

⁹ Ley 1952 de 2019 Artículo 38 donde se estipula los deberes del servidor público. Establece: “cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, los demás ratificados por el Congreso, las Leyes y los Decretos...”

omite que el criterio determinante es su clasificación oficial ante la CGN, su vinculación directa al Estado y su participación pública mayoritaria (62,76 %).

De acuerdo con el Artículo 2 de la Resolución 533 de 2015, la clasificación de una entidad como “de gobierno” depende del análisis efectuado por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas y la Contaduría General de la Nación, no de una decisión autónoma de la entidad.

En la actualidad, la CCD figura formalmente como entidad de gobierno, y no existe evidencia de que haya solicitado ni obtenido reclasificación oficial ante la CGN, como lo permite el parágrafo del artículo 2¹⁰.

Por otro lado, la mencionada sentencia del 6 de septiembre de 2018, Rad. 11001-03-24-000-2016-00182-00), alega según una participación estatal NO mayoritaria, es decir que no es procedente.

Conclusión

La respuesta institucional no desvirtúa la observación y confirma la necesidad de ajustar el marco contable conforme al Régimen de Contabilidad Pública o tramitar la reclasificación formal ante la CGN.

Derivado de la situación planteada, se valida un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019¹¹.

Hallazgo No 4. Cálculo del IVA generado. Administrativo (A).¹²

Criterio:

¹⁰ ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. El Marco normativo para entidades de gobierno incorporado en el artículo 1° de la presente Resolución será aplicado por las entidades de gobierno que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública.

Parágrafo. Para la clasificación de las entidades como entidades de gobierno, la CGN tendrá como referente la clasificación efectuada por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas. Cuando una entidad considere que la clasificación asignada no corresponde con la función económica que desarrolla, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas, solicitará, a través de la CGN, la revisión de la clasificación para que la mesa de entidades del Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas realice el correspondiente análisis y se oficialice la modificación a la clasificación, si a ello hubiere lugar. Esta solicitud se podrá realizar hasta el 31 de diciembre de 2015.

¹¹ Ley 1952 de 2019 Artículo 38 donde se estipula los deberes del servidor público. Establece: “cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, los demás ratificados por el Congreso, las Leyes y los Decretos...”

¹² COH_9129_2025

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El Estatuto Tributario – Artículos 420 y 447, establece:

“El impuesto sobre las ventas se causa sobre el valor total de la operación gravada a la tarifa vigente.”

El Artículo 850 del Decreto 1625 de 2016, establece:

“El responsable del impuesto deberá determinar el impuesto generado aplicando la tarifa correspondiente sobre las operaciones gravadas.”

Condición:

Durante la revisión del cuarto periodo gravable del año 2024, se evidenció que el valor del IVA generado no corresponde al 19% de los ingresos reportados, presentando una inconsistencia entre el monto gravado y el impuesto causado.

	IV PERIODO
Generado	4.909.841.000,00
Iva Generado	879.568.000,00
%	17,91%
IVA Generado 19%	932.869.790,00
Diferencia	53.301.790,00

Causa:

La diferencia observada obedece a un cálculo inadecuado del impuesto, posiblemente derivado de errores en la clasificación de ingresos gravados y excluidos o en la aplicación de la tarifa general, sin evidencia de conciliación o soporte que respalde la cifra reportada.

Efecto:

La inconsistencia identificada afecta la exactitud de la declaración de IVA, pudiendo generar diferencias a favor o en contra de la administración tributaria, así como riesgos de sanción por inexactitud o errores en la liquidación del impuesto.

Respuesta:

La entidad reconoció la presentación errónea del IVA en el primer bimestre y argumentó que “ya se encuentra en ejecución un plan de mejora para garantizar la presentación oportuna y correcta de los impuestos nacionales”, indicando que “se están implementando controles automáticos para los cálculos de IVA”.

Análisis de la respuesta:

En la respuesta, la entidad admite el error en la presentación errónea, pero se corrigió dentro de las fechas permitidas.

No se evidencian pruebas de la implementación de controles automáticos ni del seguimiento de las acciones correctivas mencionadas.

Conclusión:

La respuesta institucional no subsana la observación, por cuanto no se evidencia aplicación efectiva de los controles anunciados. Derivado de la situación planteada, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No 5. Prorrateo del IVA en varios periodos. Administrativo (A)¹³

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El Estatuto Tributario – Artículo 490, establece:

“Cuando el responsable realice operaciones gravadas y excluidas, solo tendrá derecho a descontar el impuesto sobre las compras imputables a las operaciones gravadas, debiendo efectuar un prorrateo proporcional.”

El Decreto 1625 de 2016 – Artículo 1.3.1.12.5, establece:

¹³ COH_9132_2025

“El impuesto descontable deberá determinarse mediante prorrata cuando se efectúen operaciones gravadas y exentas o excluidas.”

Condición:

Se evidenció que únicamente en el primer periodo del año se realizó el prorrateo del IVA descontable, mientras que en los periodos subsiguientes no se efectuó dicho cálculo, pese a que la entidad desarrolla operaciones mixtas (gravadas y excluidas). En los documentos aportados por la entidad como soporte, no se encontró evidencia que sustente la omisión del prorrateo en los periodos restantes.

Causa:

La omisión del prorrateo en varios periodos obedece a la falta de aplicación consistente del procedimiento establecido para el cálculo del IVA descontable, posiblemente por ausencia de control o verificación técnica en la determinación del impuesto.

Efecto:

La no aplicación del prorrateo conlleva el riesgo de sobreestimación del IVA descontable, generando posibles inexactitudes en las declaraciones tributarias y riesgo de sanciones por indebida determinación del impuesto.

La entidad no aplicó de manera uniforme el procedimiento de prorrateo del IVA en todos los periodos gravables, incumpliendo la normativa vigente y afectando la consistencia en la determinación del impuesto descontable.

Respuesta:

La entidad manifestó que “el prorrateo del IVA se efectuó en el primer período y que para los demás períodos no se consideró necesario, dado que las operaciones gravadas representaban la mayor parte de las actividades económicas desarrolladas.”

No obstante, no se anexaron cálculos, justificaciones ni documentación técnica que soportara dicha decisión o demostrara la proporción de ingresos exentos versus gravados.

Análisis de la respuesta:

De acuerdo a la respuesta de la entidad, la CGR considera que el artículo 490 del Estatuto Tributario no exime del prorrateo por predominio de operaciones gravadas, sino que exige aplicarlo siempre que existan simultáneamente operaciones de distinta naturaleza tributaria. Por tanto, la justificación presentada carece de sustento legal y técnico, además de evidenciar falta de control tributario interno y desconocimiento normativo.

Esta omisión puede derivar en reliquidaciones, sanciones por inexactitud e incluso responsabilidades disciplinarias al tratarse de la administración de recursos públicos.

Conclusión:

La respuesta no resulta procedente ni sustentada en la normativa vigente, por lo tanto, no desvirtúa la observación. Derivado de la situación planteada, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No 6. Uso de un mismo recibo para el pago de diferentes conceptos de retención. Administrativo (A)¹⁴

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El Estatuto Tributario – Artículo 580-1, establece:

“No se considerará debidamente presentada una declaración cuando el pago no se efectúe en la forma establecida por la administración tributaria.”

Resolución 000023 de 2021 – DIAN:

“Cada formulario y recibo de pago deberá corresponder a un concepto tributario específico, sin mezclar obligaciones distintas.”

Condición:

Se evidenció que, en el cuarto periodo de 2024, la entidad realizó el pago de dos conceptos diferentes —retención en la fuente e IVA retenido— utilizando un único recibo oficial de pago (Formulario 490). Esta práctica no corresponde a las instrucciones establecidas por la DIAN, que exige la individualización de cada concepto tributario.

¹⁴ COH_9139_2025

Causa:

El uso de un mismo recibo para distintos conceptos refleja una falta de control interno y conocimiento de los procedimientos tributarios vigentes, así como la ausencia de segregación en el manejo de los pagos fiscales, lo que impide identificar claramente las obligaciones canceladas.

Efecto:

La consolidación de diferentes conceptos en un solo recibo puede generar inconsistencias en los registros de la DIAN, dificultades en la conciliación tributaria y posibles rechazos o requerimientos administrativos por parte de la autoridad fiscal. Además, limita la trazabilidad y claridad del cumplimiento de cada obligación.

Respuesta:

La entidad manifestó “Al revisar el pago aplicado por la Dian, esta entidad internamente realiza la distribución del impuesto abonando a la totalidad del impuesto, a la fecha no se refleja ningún saldo a pagar correspondiente al cuarto periodo formulario 350, por lo tanto, no se evidencia riesgo aparente. Así mismo, se evidencia que durante los demás meses del año se realizó el procedimiento como lo mencionan en dicha observación”.

Análisis de la respuesta:

La entidad en su respuesta confirma que los pagos fueron efectuados y afirma que la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales realiza la distribución internamente, sin embargo, no aporta ninguna prueba de esto.

La no aplicación del prorrateo conlleva el riesgo de sobreestimación del IVA descontable, generando posibles inexactitudes en las declaraciones tributarias y riesgo de sanciones por indebida determinación del impuesto.

La entidad no aplicó de manera uniforme el procedimiento de prorrateo del IVA en todos los periodos gravables, incumpliendo la normativa vigente y afectando la consistencia en la determinación del impuesto descontable.

Conclusión:

Por tanto, la observación se mantiene vigente desde el punto de vista administrativo y de control interno, al no demostrarse la implementación efectiva de acciones preventivas. Derivado de la situación planteada, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No 7. Presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA) en la mayoría de los municipios obligados. Administrativo (A)¹⁵

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

La Ley 1819 de 2016 – Artículo 345, establece: “*Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde ejerzan actividades gravadas, dentro de los plazos establecidos por la respectiva administración local.*”

Acuerdos municipales vigentes: “*Toda persona jurídica que desarrolle actividades en la jurisdicción está obligada a presentar y pagar el impuesto de Industria y Comercio conforme al calendario tributario establecido.*”

Condición:

De acuerdo con la revisión efectuada a las hojas de trabajo y soportes anexos, la entidad debía presentar el impuesto de Industria y Comercio en **56 municipios** por tener operaciones sujetas a gravamen. Sin embargo, únicamente se encontraron evidencias de presentación en **6 municipios**, y en ninguno de estos casos se anexaron los comprobantes de pago correspondientes. Esta situación indica un posible incumplimiento generalizado en la presentación y pago del tributo en las demás jurisdicciones.

Causa:

La falta de cumplimiento obedece a deficiencias en el control tributario territorial y a la ausencia de seguimiento integral de las obligaciones de ICA en los diferentes municipios donde la entidad realiza operaciones. Asimismo, no se evidencia un procedimiento documentado para verificar y consolidar las obligaciones por jurisdicción, ni mecanismos de revisión que aseguren el cumplimiento oportuno.

Efecto:

¹⁵ COH_9275_2025

La omisión en la presentación y pago del ICA puede generar sanciones por no declarar, intereses moratorios y procesos de cobro coactivo por parte de los entes territoriales. Adicionalmente, afecta la imagen de cumplimiento fiscal de la entidad y distorsiona la información financiera, al no reconocer correctamente los pasivos tributarios correspondientes.

Respuesta:

La entidad indicó que “La Corporación Colombia Digital durante el año 2024 realizó operaciones en alrededor de 43 municipios de acuerdo con la territorialidad del ICA, en algunos casos como lo son entregas de equipos y demás fueron declarados en Bogotá dado su naturaleza. Durante el 2025 y dada la complejidad de esta labor el cual es inscripción, registro, usuarios, presentación, pago y demás en cada alcaldía hemos declarado a la fecha cerca del 92% del 100% de los ingresos obtenidos por fuera del distrito de Bogotá.”

Análisis de la respuesta:

La respuesta de la entidad confirma el incumplimiento al reconocer la no presentación de la totalidad de los impuestos municipales. Adicionalmente, no se anexaron soportes que acrediten las gestiones realizadas ni evidencia de presentación o pago de las obligaciones correspondientes.

Por otra parte, se menciona la inclusión de este aspecto dentro del plan de mejoramiento institucional; sin embargo, ello no subsana la omisión ya ocurrida, ni constituye evidencia de regularización efectiva ante las administraciones locales.

La ausencia de documentación comprobatoria mantiene la observación vigente y evidencia debilidades en el control tributario y en el cumplimiento de las obligaciones fiscales territoriales.

Conclusión:

Por tanto, la situación persiste como incumplimiento vigente y no contraviene la observación, que refleja debilidad en la gestión tributaria y administrativa de la entidad. Derivado de la situación planteada, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No 8. Registro de devoluciones e ingresos brutos por municipio en declaraciones de ICA. Administrativo (A)¹⁶

Criterio:

¹⁶ COH_9278_2025

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

La Ley 14 de 1983 – Artículo 33, establece:

“La base gravable del impuesto de Industria y Comercio corresponde a los ingresos brutos obtenidos en el respectivo municipio, menos las devoluciones, rebajas y descuentos realizados en la misma jurisdicción.”

Bogotá D.C. – Acuerdo 780 de 2020 (Estatuto Tributario Distrital) - Artículo 42:

“La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, menos las devoluciones, rebajas y descuentos que se realicen dentro del mismo período.”

Medellín – Acuerdo 066 de 2017 (Estatuto Tributario Municipal) - Artículo 52:

“Para la determinación de la base gravable se tendrán en cuenta los ingresos brutos provenientes de las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas dentro de la jurisdicción del municipio, menos las devoluciones, rebajas y descuentos.”

Cali – Acuerdo 321 de 2011 (Estatuto Tributario Municipal) - Artículo 56:

“La base gravable estará constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, menos las devoluciones, rebajas y descuentos.”

Condición:

En la revisión de las declaraciones y hojas de trabajo del ICA por municipio, se evidenció que las devoluciones se están reportando de manera global, asignando a cada municipio un valor que equivale al total nacional de devoluciones, sin discriminar las que corresponden realmente a cada jurisdicción. Esta práctica ocasiona que los ingresos brutos y las devoluciones no reflejen la realidad económica de las operaciones en cada municipio.

Causa:

La situación obedece a una metodología incorrecta de distribución de devoluciones e ingresos brutos, derivada de la falta de conciliación contable por municipio y del uso de criterios globales en lugar de información detallada por jurisdicción. No se

evidencia un proceso de asignación o análisis que soporte los valores reportados en cada declaración.

Efecto:

El registro inadecuado de devoluciones y la determinación errónea de la base gravable generan riesgos de sanción por inexactitud y posibles requerimientos de las administraciones municipales, además de distorsionar los ingresos brutos declarados. Esto afecta la confiabilidad de la información fiscal y puede conllevar presentaciones o tareas innecesarias por cumplimiento en base a los ingresos brutos.

Respuesta:

La entidad en su respuesta manifestó que “la asignación de devoluciones por municipio se realizó con base en los reportes contables consolidados, y que se está revisando la metodología para efectuar una distribución más precisa en futuras declaraciones.”

Indicó, además, que esta situación fue incorporada en el plan de mejoramiento, con el fin de “definir una matriz que relacione los ingresos, devoluciones y pagos por municipio.”

Análisis de la respuesta:

La respuesta de la entidad reconoce la inconsistencia y demuestra disposición para corregir el procedimiento; sin embargo, no aporta evidencia de ajustes realizados ni de una metodología validada para distribuir correctamente los ingresos y devoluciones por jurisdicción.

El hecho de incluir la acción en el plan de mejoramiento no subsana el error ya materializado y mantiene la necesidad de corrección en los registros y declaraciones presentadas.

Conclusión:

La observación se mantiene vigente, al no evidenciarse la corrección técnica ni la validación de un nuevo procedimiento de registro por municipio. Derivado de la situación planteada, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No 9. Soporte del saldo registrado en la cuenta de patrimonio – Ajustes por adopción. Administrativa con presunta incidencia disciplinaria (A D)¹⁷

¹⁷ COH_9279_2025

Criterio:

El Marco Normativo para Entidades de Gobierno – Resolución 533 de 2015, Sección 3.3.3, establece:

“Los saldos y movimientos contables deberán estar debidamente soportados con documentos que evidencien su origen, naturaleza y razonabilidad.”

La Ley 298 de 1996 – Artículo 3, establece:

“Las entidades del sector público deberán mantener registros contables fidedignos, soportados y verificables que reflejen la realidad económica de sus operaciones.”

La Norma Técnica de Control Interno Contable – Resolución 357 de 2008 (CGN), establece:

“Todo hecho económico debe encontrarse debidamente soportado, verificado y conciliado, garantizando la integridad y confiabilidad de la información contable.”

Condición:

Durante la revisión de los estados financieros a 31 de diciembre de 2024, se identificó en el patrimonio un saldo por valor de \$1.358.972 registrado en la cuenta “Ajustes por adopción”, sin que exista documentación o detalle que permita conocer su origen, cálculo o justificación. Al solicitar explicación a la entidad, se nos indicó por parte de estas, que el valor proviene del proceso de adopción inicial del año 2015 y que actualmente se desconoce su composición y soporte contable, lo que impide verificar la razonabilidad del saldo.

Causa:

La falta de soporte obedece a deficiencias en la conservación de documentos contables históricos y a la ausencia de conciliaciones o depuración de saldos patrimoniales desde la adopción inicial de las normas contables. No se evidencia un procedimiento de revisión periódica de los rubros de patrimonio ni una conciliación retrospectiva que permita validar los ajustes acumulados en esta cuenta.

Efecto:

La carencia de documentación que respalde el saldo registrado por valor de \$1.358.972 afecta la confiabilidad y trazabilidad de la información contable, generando riesgo de sobrevaloración o subvaloración del patrimonio, así como limitaciones para la certificación y auditoría de los estados financieros. Esta situación también puede impactar la razonabilidad de los resultados acumulados y la presentación fiel de la situación financiera de la entidad.

Respuesta:

La entidad en su respuesta manifestó que “el valor corresponde a un registro histórico de 2015 que se mantiene desde la adopción del marco contable y que no se cuenta con los documentos que detallen su origen, debido a los cambios administrativos y de personal ocurridos desde entonces.”

Análisis de la respuesta:

La respuesta de la entidad confirma la ausencia de soporte documental y no presenta evidencia que permita validar la naturaleza ni la razonabilidad del saldo registrado.

Aunque la explicación señala una situación heredada de ejercicios anteriores, la entidad mantiene la responsabilidad de conservar o reconstruir la trazabilidad contable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 533 de 2015.

La falta de gestión para depurar o aclarar el saldo, evidencia una debilidad en el control contable y en la custodia de información financiera histórica, situación que afecta la transparencia y confiabilidad del patrimonio reportado.

Conclusión:

La respuesta institucional no subsana la observación por la ausencia de soportes. Derivado de la situación planteada, se valida un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019¹⁸.

Hallazgo No 10. Cuentas por cobrar con antigüedad superior a 120 días sin gestión de recaudo. Administrativo (A)¹⁹

Criterio:

El Marco Normativo para Entidades de Gobierno – Resolución 533 de 2015, Sección 3.3.4, establece: “Las cuentas por cobrar deben reconocerse, medirse y revelarse de acuerdo con su recuperabilidad, aplicando las estimaciones necesarias por deterioro cuando existan indicios de incobrabilidad.”

La Ley 87 de 1993 – Artículo 4, establece: “El control interno debe garantizar la protección de los activos y la confiabilidad de la información, asegurando mecanismos para la recuperación oportuna de los recursos públicos.”

¹⁸ Ley 1952 de 2019 Artículo 38 donde se estipula los deberes del servidor público. Establece: “cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, los demás ratificados por el Congreso, las Leyes y los Decretos...”

¹⁹ COH_9282_2025

La Norma Técnica de Control Interno Contable – Resolución 357 de 2008 (CGN), establece: “La entidad debe establecer procedimientos para el seguimiento y recuperación de las cuentas por cobrar, con el fin de evitar su deterioro o pérdida.”

Condición:

En la revisión de la cuenta 13050501 – Deudores nacionales, se identificó una cuenta por cobrar a por valor de \$21.000.000, correspondiente a la factura FV-FE 372 del 23 de agosto de 2024, con una antigüedad de 130 días al cierre del ejercicio. No se evidencia gestión documentada de cobro, seguimiento o conciliación con el deudor que permita establecer su recuperabilidad o acciones para su recaudo.

Causa:

La situación obedece a falta de control y seguimiento periódico sobre las cuentas por cobrar, así como a la ausencia de un procedimiento formal de gestión de cartera que contemple plazos, responsables y acciones de recuperación. Además, no se evidencia evaluación de deterioro o análisis de incobrabilidad conforme al marco normativo contable.

Efecto:

La permanencia de saldos vencidos sin gestión aumenta el riesgo de incobrabilidad y deterioro del activo, afectando la liquidez y razonabilidad del estado de situación financiera. Asimismo, puede derivar en posibles pérdidas de recursos públicos. La Corporación mantiene una cuenta por cobrar vencida con antigüedad de 130 días sin evidencia de gestión de cobro ni evaluación de deterioro, lo cual refleja una debilidad en el control y administración de la cartera, comprometiendo la oportunidad y confiabilidad de la información financiera.

Respuesta:

La entidad manifestó que “la factura correspondiente a la totalidad de las cuentas por cobrar continúa en proceso de cobro y que se están revisando los procedimientos internos para formalizar un plan de recaudo de cartera, priorizando las obligaciones con antigüedad superior a 90 días.”

Análisis de la respuesta:

La manifestación de la entidad en su respuesta, en el sentido de que se encuentra “en proceso” no constituye soporte suficiente ni acredita avances en la recuperación del recurso.

Asimismo, únicamente se aportó una comunicación del 22 de octubre del 2025, ninguna anterior o alguna provisión por deterioro, lo que confirma la deficiencia en el seguimiento contable y administrativo de la cartera.

La falta de políticas formales y de acciones verificables mantiene el riesgo de pérdida de recursos y vulneración del principio de diligencia administrativa.

Conclusión:

La respuesta no desvirtúa la observación, ya que reconoce la existencia de cuentas por cobrar vencidas sin evidencia documental de gestión efectiva. Derivado de la situación planteada, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No 11. Cuentas por pagar con fecha incierta y saldos pendientes de cancelación. Administrativa con presunta incidencia disciplinaria (A D)²⁰

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El Marco Normativo para Entidades de Gobierno – Resolución 533 de 2015, Sección 3.3.3, establece: “Las obligaciones deben reconocerse y revelarse con base en la existencia de documentos que evidencien su exigibilidad, condiciones y fecha cierta de vencimiento.”

La Ley 298 de 1996 – Artículo 3, establece: “Las entidades públicas deberán mantener registros contables confiables y verificables que reflejen fielmente las obligaciones a cargo.”

La Resolución 357 de 2008 – Contaduría General de la Nación (Norma Técnica de Control Interno Contable), establece: “La entidad debe garantizar la existencia de procedimientos que aseguren la oportunidad, integridad y verificación de las obligaciones registradas.”

Condición:

Durante la revisión de la cuenta 220501 – Proveedores nacionales y 233525 – Honorarios, se evidenció la existencia de cinco cuentas por pagar con fecha incierta,

²⁰ COH_9283_2025

registradas como “saldos iniciales” del ejercicio 2024, por un valor total de \$1.234.561.169, sin detalle que respalde la fecha de origen o las condiciones de las obligaciones. Adicionalmente, se identificaron tres cuentas por pagar correspondientes al año 2024 (julio y septiembre) por un total de \$807.133.451, que al 31 de diciembre de 2024 no han sido canceladas.

Causa:

Esta situación obedece a deficiencias en la conciliación y depuración de cuentas por pagar, así como a la falta de actualización de la información en el sistema contable, lo que ocasiona que algunos saldos se mantengan como iniciales sin trazabilidad. Igualmente, se observa ausencia de procedimientos estandarizados para la verificación periódica y confirmación de saldos con los proveedores, lo que afecta la consistencia de los registros contables.

Efecto:

La existencia de cuentas por pagar con fechas inciertas y saldos pendientes de cancelación afecta la confiabilidad y razonabilidad del pasivo, o falta de tratamiento a los pasivos. Asimismo, debilita los controles financieros y compromete la transparencia en la ejecución de los recursos.

La entidad presenta saldos significativos en cuentas por pagar sin fecha ni soporte verificable, así como obligaciones vencidas no canceladas, evidenciando debilidades en los procesos de conciliación, control y depuración de pasivos, lo cual compromete la adecuada gestión de las obligaciones contractuales.

Respuesta:

La entidad en su respuesta manifestó que “las cuentas que aparecen como saldos iniciales corresponden a obligaciones de años anteriores que aún no han sido conciliadas en el sistema contable y que actualmente se encuentra en proceso de revisión y depuración para validar su vigencia y aplicar los ajustes necesarios. Respecto a las cuentas del año 2024, se indicó que algunas se encuentran pendientes de pago por trámites administrativos internos.”

Análisis de la respuesta:

La entidad reconoce la existencia de saldos antiguos sin conciliación ni depuración, confirmando la falta de control sobre los pasivos. El argumento de que las obligaciones se encuentran “en proceso de revisión” no evidencia acciones concretas ni soportes que demuestren avances en la depuración o conciliación efectiva.

Tampoco se aportaron comprobantes de pago, actas de conciliación con proveedores o ajustes contables formalizados, lo que mantiene la incertidumbre sobre la vigencia y origen real de los saldos registrados.

Conclusión:

La falta de conciliación, depuración y soporte documental adecuado impide garantizar la veracidad de las obligaciones registradas, por lo que la observación se mantiene sin desvirtuar. Derivado de la situación planteada, se valida un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019²¹.

Hallazgo No 12. Distribución de los gastos administrativos del centro de costos 1001 entre los proyectos. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A D)²²

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

La Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, Artículo 6²³ establece: “La información financiera debe representar fielmente las transacciones, hechos y condiciones que pretende representar. Para lograr una representación fiel, la información debe ser completa, neutral y libre de error.”

La Ley 87 de 1993, establece en sus artículos – Artículos 2, 4 y 5: “*El control interno comprende el plan de organización, métodos y procedimientos adoptados por la dirección para salvaguardar activos, verificar la exactitud de la información contable y promover la eficiencia.*”

²¹ Ley 1952 de 2019 Artículo 38 donde se estipula los deberes del servidor público. Establece: “cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, los demás ratificados por el Congreso, las Leyes y los Decretos...”

²² COH_9288_2025

²³ Resolución 533 de 2015 – Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la Contaduría General de la Nación

Condición:

Del análisis del informe financiero por centros de costos se evidenció que el centro 1001 – Administración, concentra gastos por \$4.025.728.944, sin distribución proporcional hacia los demás proyectos o contratos ejecutados durante la vigencia 2024. Los rubros incluidos en este centro corresponden principalmente a gastos administrativos generales, servicios, honorarios y costos indirectos que benefician transversalmente a todos los proyectos, pero que no fueron prorrateados ni asociados de manera técnica a los contratos en ejecución.

Causa:

La entidad no cuenta con un método formal de distribución o prorrateo de los gastos administrativos, ni con políticas internas que definan criterios objetivos (como participación en ingresos, costos directos o tiempo de ejecución de los contratos). Esta situación obedece a una deficiencia en el diseño del sistema de control interno contable y presupuestal, que impide reflejar de forma razonable la relación entre los recursos consumidos y las actividades que los generan.

Efecto:

La concentración total de los gastos administrativos en el centro de costos de administración genera una distorsión en la rentabilidad real de los proyectos, pues algunos presentan utilidades que no consideran los costos indirectos asociados a su ejecución. Esto trae como consecuencia la subestimación del gasto real de funcionamiento por valor de \$4.025.728.944 y por lo tanto la sobreestimación de la rentabilidad en los proyectos operativos, afectando la razonabilidad de los resultados financieros y el cumplimiento del principio de causalidad.

Adicionalmente, esta situación dificulta la trazabilidad del gasto público y el control del uso eficiente de los recursos, afectando la transparencia y la rendición de cuentas.

La Corporación no realiza la distribución proporcional de los gastos administrativos del centro de costos 1001 – Administración entre los proyectos ejecutados, incumpliendo el principio de causalidad establecido en el marco normativo contable público. Esta práctica ocasiona inconsistencias en la presentación de los resultados financieros, afectando la fiabilidad y comparabilidad de la información por proyecto y limitando la capacidad de evaluación del desempeño institucional.

Respuesta:

La entidad en su respuesta manifestó que “se encuentra en proceso de revisión y ajuste de los mecanismos de registro y distribución de los gastos administrativos entre los distintos proyectos”, señalando que esta acción “ya fue incluida dentro del Plan de Mejoramiento Institucional”. No obstante, no se aportaron evidencias concretas de avances ni de implementación de dicho procedimiento.

Análisis de la respuesta:

Si bien la entidad en su respuesta reconoce la existencia de la situación y su incorporación en el plan de mejoramiento, no demuestra acciones efectivas ni avances verificables en la aplicación de un sistema de distribución de gastos administrativos. La sola inclusión en un plan de acción no subsana la deficiencia detectada, ya que no se han emitido lineamientos, matrices o políticas que permitan realizar la asignación proporcional y controlada de los costos indirectos.

Conclusión:

A la fecha, no se evidencia implementación de medidas correctivas ni avances verificables, por lo que la observación se mantiene vigente y sin desvirtuar. Derivado de la situación planteada, se valida un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019²⁴.

Hallazgo No 13. Procedimiento formal de pagos. Administrativo (A)²⁵

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

La Ley 87 de 1993, artículo 4 establece: *“El control interno comprende el plan de organización, métodos y procedimientos adoptados por la dirección para salvaguardar los activos, verificar la exactitud de la información contable y promover la eficiencia.”*

La Resolución 357 de 2008 – Contaduría General de la Nación establece:

²⁴ Ley 1952 de 2019 Artículo 38 donde se estipula los deberes del servidor público. Establece: “cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, los demás ratificados por el Congreso, las Leyes y los Decretos...”

²⁵ COH_9290_2025

“El sistema de control interno contable debe garantizar que los procedimientos estén documentados y sean aplicados consistentemente, asegurando la trazabilidad y legalidad de las operaciones.”

Condición:

De acuerdo con la Respuesta al requerimiento No. 2025EE0200095, se evidenció que la entidad no cuenta actualmente con un manual de políticas y procedimientos de pagos vigente, indicando que “se está trabajando en actualizar y crear formatos”

Además, según el Plan de Mejoramiento institucional, este compromiso fue incluido como acción de mejora desde periodos anteriores; sin embargo, a la fecha de la revisión no se evidencia avance ni implementación efectiva del mismo.

Causa:

La situación obedece a la falta de seguimiento y ejecución del plan de mejoramiento, así como a la ausencia de liderazgo y responsabilidad asignada en la formalización del proceso. No existen mecanismos de verificación que aseguren el cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de control interno.

Efecto:

La ausencia de un procedimiento documentado de pagos genera riesgos de errores, duplicidades, omisiones o pagos improcedentes, además de debilidades en la trazabilidad de las operaciones financieras y contables. La no implementación de las acciones comprometidas en el plan de mejoramiento refleja ineficacia en la gestión correctiva, debilitando el ambiente de control y la confiabilidad de la información financiera.

La Corporación Colombia Digital no ha implementado el procedimiento formal de pagos que ya había sido identificado como acción de mejora en su plan de mejoramiento, manteniendo una debilidad significativa en su sistema de control interno contable. Esta falta de cumplimiento compromete la adecuada administración de los recursos y la confiabilidad de la información financiera institucional.

Respuesta:

La entidad en su respuesta indicó que cuenta con un procedimiento de pagos interno, el cual “se encuentra vigente y aplicado en la práctica”. No obstante, reconoció que aún no se ha formalizado su actualización, comprometiéndose a revisar y ajustar el documento para incluir controles adicionales y designación formal de responsables.

Análisis de la respuesta:

Si bien la entidad manifiesta la existencia de un procedimiento, este no se encuentra formalizado ni actualizado conforme a las normas de control interno.

La respuesta no aporta evidencia documental que acredite la revisión, aprobación o difusión del procedimiento a las áreas implicadas, ni se demuestra su aplicación sistemática.

Conclusión:

La observación se mantiene vigente y sin desvirtuar, ya que no se aportaron pruebas de formalización ni de aplicación efectiva. Derivado de la situación planteada, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No 14. Programación y ejecución del presupuesto de Ingresos y Gastos. Administrativa (A) ²⁶

Criterio

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Las normas presupuestales aplicables a entidades sin ánimo de lucro (ESAL) en Colombia se rigen principalmente por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto – Ley 111 de 1996), el cual establece las reglas para la elaboración, ejecución y control del presupuesto en general. Además, las ESAL deben cumplir con las normas contables y de reporte de información financiera vigentes para su reconocimiento y control por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondientes, como lo indica la Ley 1819 de 2016 y otras normas.

Los Estatutos de la Corporación, en su Artículo 20 establece: Atribuciones de la Asamblea: Son atribuciones de la Asamblea General de Delegatarios: Numeral 5. Examinar y aprobar o improbar los presupuestos, cuentas y estados financieros de la Corporación, que le presente el Consejo Directivo.

Por su parte el artículo 27 – Atribuciones, establece: Corresponde al Consejo Directivo: 6. Presentar a consideración de la Asamblea General de Delegatarios los informes, cuentas, inventarios y estados financieros de fin de ejercicio, el informe

²⁶ COH_8812_2025

anual de actividades y el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, cuya ejecución deberá controlar y evaluar de manera permanente; Negrilla fuera de Texto.

El director ejecutivo será el representante legal de la Corporación. Artículo 34 – Funciones, el director ejecutivo de la Corporación tendrá las siguientes funciones:

Numeral 11. Preparar para consideración del Consejo Directivo, el proyecto de presupuesto anual de la Corporación. Negrilla fuera de texto.”

A) Programación presupuestal Condición:

La CCD, en la vigencia 2024, no elaboró un proyecto de presupuesto anual de ingresos que permitan asegurar la correcta ejecución de sus proyectos, pese a que la programación presupuestal lo establece en los Estatutos de la Corporación en sus artículos: 20, numeral 5 y Artículo 27 Numeral 6 y artículo 34 numeral 11.

Causa:

Esto se debe a deficiencias en la gestión por parte de la entidad y de la junta directiva quien es la encargada de la aprobación y supervisión de los fondos que permitan la transparencia en el manejo de los recursos y así mismo que permitan la evaluación y control y faciliten la comparación de los ingresos y gastos reales con los planeados, permitiendo ajustar las estrategias si es necesario.

La elaboración de este presupuesto es responsabilidad del personal administrativo de la entidad, quien solo se limitó a presentar un presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia. Ante la pregunta realizada a La Corporación Colombia Digital, sobre la ejecución presupuestal de ingresos esta manifestó: “dada su naturaleza no cuenta con ejecución presupuestal de ingresos por rubro, ya no tenemos manejo de presupuesto público”, de igual forma sobre la ejecución presupuestal de gastos manifestó: “La Corporación Colombia Digital, dada su naturaleza no cuenta con ejecución presupuestal de gastos, ya no tenemos manejo de presupuesto público”.

Revisada la gestión de ingresos y gastos que posee la entidad se observó que según el acta No 30 del 30 de abril de 2024, suscrita por los miembros de la Asamblea en el numeral 9, solo se aprueba un presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia 2024 por \$3.129.540.000 correspondientes a sueldos de personal; arriendo de oficina y otros gastos administrativos de funcionamiento, así mismo presenta un presupuesto mínimo requerido por \$2.647.020 para los mismos conceptos.

No obstante, la entidad en sus estados financieros a 31 de diciembre de 2024, si registró ingresos por actividades ordinarias por \$82.929.082.567, producto de ingresos facturados y reconocidos de 23 clientes, así como ingresos financieros por \$892.102 pesos y Otros ingresos por \$40.560.650 pesos, lo cual refleja ausencia de planificación financiera y presupuestal.

Efecto:

Lo anterior, no permite anticipar los ingresos a lo largo de la vigencia, que permitan proyectar el superávit o déficit previsto lo cual permita mejora en la toma de decisiones.

B). Ejecución del presupuesto condición:

De acuerdo con el acta de Asamblea No 30 del 30 de abril de 2024, La CCD programó un presupuesto de gastos de funcionamiento por \$3.129.540.000, de los cuales se ejecutaron \$4.513.849.375 millones, es decir se ejecutó un 44% adicional por \$1.384.309.375 al presupuesto programado, adicionalmente, se registraron gastos financieros por \$3.211.277 pesos. Es de anotar que la entidad no previó los ingresos que podrían generarse acorde con una gestión comercial previamente programada, lo cual trajo como consecuencia incremento significativo en los gastos de administración (funcionamiento, sueldos de personal, arriendos de oficina; y en general gastos administrativos y de funcionamiento), dado principalmente por el incremento en la contratación en el último trimestre de 2024, como se explica a continuación:

Los gastos de Administración se incrementaron en el 516%, al pasar de \$709.992.104 pesos en 2023 a \$4.517.849.375 en 2024, en tanto que los Ingresos facturados a 31-12-2024 ascendieron a \$82.969.643.217; en consecuencia, de dicho incremento, los gastos administrativos y de funcionamiento fueron de \$4.540.808.379 y Costos por \$72.921.999.767 respectivamente.

Causa:

Lo anterior por cuanto no se previeron proyecciones que cuantificaran la gestión comercial que podría realizarse para la vigencia 2024 y deficiencias en el control interno contable de la entidad.

Efecto:

Lo cual trae como consecuencia posibles deficiencias en la planeación y desarrollo de la ejecución del presupuesto, así como en la gestión contractual, principalmente con los contratos derivados y/o la subcontratación realizada, al no disponer de las capacidades físicas técnicas y financieras que se requieren para cumplir con dicha contratación.

Derivado de las situaciones desarrolladas en los incisos A y B, se constituye una observación administrativa, al tenor de lo contemplado en los Estatutos de la Corporación.

Respuesta:

En su respuesta la entidad expresó: “Los presupuestos de ingresos de la Corporación se fundamentan en estimaciones derivadas de negociaciones que, aunque cuentan con un grado razonable de certeza, están inevitablemente sujetas a la volatilidad y a las variables del mercado. Por tanto, los criterios utilizados para la formulación presupuestal sirven como herramientas de orientación y referencia, pero no constituyen una garantía absoluta de la consecución de los ingresos proyectados”.

Así mismo, manifestó: “El uso de los criterios de procedimiento establecidos para la formulación del presupuesto no constituye, en sí mismo, una garantía de la obtención de los ingresos esperados. Es fundamental comprender que los parámetros aplicados en la elaboración presupuestal funcionan como herramientas de estimación y orientación, pero no aseguran de manera absoluta que los resultados previstos se concreten en la realidad”.

Análisis de Respuesta:

Se elimina la incidencia por cuanto la entidad adjunto el acta No.30 donde se relaciona la aprobación del presupuesto de gastos de funcionamiento. sin embargo, no se presupuestan los ingresos que podrían obtener fruto de la gestión comercial.

Conclusión:

La observación se valida como hallazgo sin incidencia adicional, toda vez que la Corporación en su respuesta, manifiesta que solo se programó un presupuesto de gastos para el funcionamiento de la entidad.

Hallazgo No 15. Facturación – Devoluciones. Administrativo (A).²⁷

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El Manual básico sobre Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL Fecha 2020 Cámara de Comercio de Bogotá, el cual describe, los manuales de procesos y

²⁷ COH_8883_2025

procedimientos para entidades sin ánimo de lucro (ESAL), son documentos que detallan cómo se realizan las tareas y operaciones diarias de la organización.

Su estructura básica incluye la filosofía de la entidad, un mapa de procesos, descripciones de cada proceso y los procedimientos paso a paso, incluyendo responsables, objetivos y recursos. Estos manuales son cruciales para asegurar la calidad, la eficiencia y la coherencia en las operaciones, así como para facilitar la capacitación de nuevos miembros. Negrilla fuera de texto.

Condición:

A 31 de diciembre de 2024, se generaron ingresos netos por facturación a terceros por \$82.969.643.217, por concepto de convenios y/o contratos interadministrativos, de un total de ingresos brutos facturados por \$104.344.826.483 pesos, lo anterior, por cuanto se registran devoluciones por \$21.375.183.266 pesos, es decir el 20% de dichos ingresos. Principalmente por la ausencia de los procedimientos de pagos. Ante la solicitud realizada a la entidad sobre si existe un procedimiento de pagos, esta manifestó que “No se tiene vigente un manual de políticas y procedimiento de pagos, se está trabajando en actualizar y crear formatos, para así poder implementar dicho procedimiento en el 2025”. (Ver siguiente tabla).

Tabla No 1 Devoluciones facturación 2024 (Cifras en pesos)

Tercero	Fecha	Nota	Doc. Núm.	Débitos
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	31/12/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 465	(CCD-1) NCCL NCFE 45	211.894.600
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	21/03/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 346	(CCD-1) NCCL NCFE 14	423.736.134
INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO ICETEX	21/03/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 344	(CCD-1) NCCL NCFE 15	231.330.000
FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA	26/07/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 363	(CCD-1) NCCL NCFE 17	151.922.667

FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA	26/07/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 364	(CCD-1) NCCL NCFE 18	151.922.66 7
FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA	29/07/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 365	(CCD-1) NCCL NCFE 19	151.922.66 7
FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	30/07/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 364	(CCD-1) NCCL NCFE 20	151.922.66 7
FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA	24/10/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 385 ERROR MODALIDAD PAGO	(CCD-1) NCCL NCFE 22	1.906.117.3 12
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	25/10/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 388	(CCD-1) NCCL NCFE 23	14.728.659
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	25/10/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 389 (ERROR AL ENVIO)	(CCD-1) NCCL NCFE 24	27.445.350
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	25/10/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 391 (ERROR EN NOTA)	(CCD-1) NCCL NCFE 25	14.728.659
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	6/11/2024	ANULACION ENVIADA DESPUES DEL 25/OCT NO FUE FIRMADA	(CCD-1) NCCL NCFE 26	14.728.659
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	6/11/2024	ENVIADA DESPUES 25/OCT NO FUERON FIRMADAS	(CCD-1) NCCL NCFE 27	27.445.350

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	18/11/2024	ANULACION POR ERROR	(CCD-1) NCCL NCFE 29	27.445.350
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	18/11/2024	ANULACION ERROR TOTAL	(CCD-1) NCCL NCFE 30	14.728.659
FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA	22/11/2024	ANULACION POR FALTA NUMERO ACEPTACION	(CCD-1) NCCL NCFE 31	2.905.260.289
MUNICIPIO DE COTA	26/11/2024	ERROR CANTIDAD ITEMS SEGUN PRE-FACTURA	(CCD-1) NCCL NCFE 32	75.714.487
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	27/11/2024	ANULACION FE 404 ERROR VALOR EN LETRAS	(CCD-1) NCCL NCFE 33	14.728.659
FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA	27/11/2024	ANULACION FE 407 ERROR FECHA VENCIMIENTO	(CCD-1) NCCL NCFE 34	2.905.260.289
MUNICIPIO DE COTA	10/12/2024	NC CFE 36 FE 409 CLIENTE SOLICITA SIN DECIMALES	(CCD-1) NCCL NCFE 36	80.834.487
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	11/12/2024	NCFE 37 FE 418 ERROR COD SIIFNACIÓN	(CCD-1) NCCL NCFE 37	4.913.956.151
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	11/12/2024	NCFE 38 FE 400 ERROR COD SIIFNACIÓN	(CCD-1) NCCL NCFE 38	2.335.899.157
FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA	17/12/2024	ANULACION ERROR FALTO No ACEPTACION	(CCD-1) NCCL NCFE 39	2.685.501.696
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	20/12/2024	ANULACION ERROR FECHA VENCIMIENTO	(CCD-1) NCCL NCFE 40	205.254.437

DEFENSORÍA DEL PUEBLO	20/12/2024	ANULACION POR ERROR FECHA VENCIMIENTO	(CCD-1) NCCL NCFE 41	205.254.437
MUNICIPIO DE COTA	20/12/2024	ANULACION ERROR EN VALORES	(CCD-1) NCCL NCFE 42	80.834.487
MUNICIPIO DE COTA	20/12/2024	ANULACION POR ERROR VALORES	(CCD-1) NCCL NCFE 43	80.834.487
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	30/12/2024	NOTA CREDITO FACTURA FE 464 PORQUE EL VALOR INICIAL SE CALCULA SOBRE LA BASE DE 30 DIAS Y EL SERVICIO REALMENTE SE PRESTO POR 26 DIAS.	(CCD-1) NCCL NCFE 44	7.497.447
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	31/12/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 465	(CCD-1) NCCL NCFE 45	651.983.387
MUNICIPIO DE ACACIAS	6/08/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 367	(CCD-1) NCCL NCFE 21	553.503.121
MUNICIPIO DE ACACIAS	6/11/2024	ANULACION ITEM	(CCD-1) NCCL NCFE 28	10.580.168
MUNICIPIO DE ACACIAS	6/08/2024	NOTA CREDITO FACTURA No FE 367	(CCD-1) NCCL NCFE 21	140.266.679
				21.375.183,266

Fuente: información suministrada por la entidad (facturación 2024)

Causa:

Dichas devoluciones corresponden en su mayoría a: Anulaciones por errores en valores, en las fechas de vencimiento, errores en las modalidades de pago, falta de números de aceptación, entre otras.

Efecto:

Lo anterior, refleja que no existe un proceso de facturación que establezca al procedimiento en caso de devoluciones que permita optimizar el reconocimiento y pago de la prestación de bienes y/o servicios con el fin que se determinen los cruces de facturación con proveedores por diferencias en valores por la prestación de servicios, generando que la contabilidad refleje mayores valores, ingresos o cuentas por cobrar que no corresponden. Derivado de la situación planteada, se constituye una observación administrativa.

Respuesta:

La entidad en su respuesta expresó: “Para enfrentar esta situación, la Corporación está desarrollando manuales de procesos y procedimientos que permitan tener un esquema claro y documentado. Sin embargo, se reconoce que este procedimiento no garantiza la ausencia de futuras anulaciones solicitadas por el cliente final durante sus procesos de radicación, aun cuando la Pre-factura ya haya sido preaprobada con antelación”.

Análisis de Respuesta:

La entidad en su respuesta acepta la ausencia de manuales de procesos, así como de procesos y procedimientos que permitan tener un esquema claro y documentado.

Conclusión:

Aunque la observación no se desvirtúa, se considera que no existe una incidencia disciplinaria directa, por lo cual se valida como hallazgo sin incidencia adicional, que requiere seguimiento continuo a la situación financiera y a las acciones de mejora implementadas, ya que corresponde a errores de control interno que generan desgaste administrativo.

Hallazgo No 16. Sistema de Control Interno. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A D)²⁸

²⁸ COH_8850_2025

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”.

La Corporación Colombia Digital, identificada con Nit No. 830.101.214-4, es una persona jurídica del tipo corporación, inscrita como entidad sin ánimo de lucro, con una participación mayoritaria (62,72%) de capital público; razón por la cual se considera como una entidad estatal al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 80 de 1.993.

La Ley 87 de 1993 (noviembre 29) "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones" Artículo 5 Campo de aplicación y artículo 6 reglamentado por el Decreto 1083 de 2015, arts. 2.2.21.1.2, los cuales establecen su aplicación a todos los organismos y entidades del Estado, en sus diferentes órdenes y niveles, así como a los particulares que administren recursos del Estado, **Negrilla fuera de texto.**

La Ley 489 de 1998 expresa que “las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo (...)”. En ese sentido, tal y como lo establece el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, las entidades públicas pueden celebrar contratos y convenios interadministrativos “siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (...).

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los contratos interadministrativos son aquellos que suscriben las entidades públicas entre sí, que pretenden el intercambio de prestaciones de servicios con contribución económica y la satisfacción de necesidades contrapuestas, rigiéndose por el Estatuto General de Contratación Pública.

Además, el Código de Comercio establece en el artículo 209, se refiere al contenido del informe que debe presentar el revisor fiscal a la asamblea o junta de socios, detallando específicamente si existen y son adecuadas las medidas de control interno y la conservación de bienes de la compañía o de terceros bajo su custodia.

Condición:

En respuesta al requerimiento de la CGR con radicado 2025EE0153825 de 29/07/2025 y de lo cual se derivan los aspectos que hacen parte de la condición o deficiencias encontradas, la Corporación manifiesta:

Punto 8. Plan estratégico vigente en 2024. NOTA. Para el año 2024 la Corporación Colombia Digital no contaba con un Plan estratégico vigente para el año 2024.

Punto 13. Mapa de Riesgos y controles (incluyendo riesgos de fraude) “NOTA. La Corporación Colombia Digital, en el 2024 no tenía mapa de riesgos.”

Punto 14. Plan de manejo y Administración del riesgo “NOTA. La Corporación Colombia Digital, en el año 2024 para el manejo y Administración del riesgo, se acogía a las matrices de riesgo presentadas dentro del proceso por las entidades contratantes.”

Punto 17. Manual de procesos y procedimientos (Incluyendo controles). “NOTA. La Corporación Colombia Digital, en el año 2024, no tiene de Manual de procesos y procedimientos.”

Punto 18. Manual de Funciones y Procedimientos. “NOTA. La Corporación Colombia Digital, para el año 2024, no se tenía implementado manual de funciones.”

Punto 22. Plan de auditoría interna 2024. “NOTA. La Corporación Colombia Digital, para el año 2024, no se tenía plan de auditoría interna.”

Punto 23. Informes presentados por la oficina de control Interno. Se remite solo el informe de revisor fiscal a la Asamblea de delegatarios de la CCD.

Punto 25. Plan estratégico de Tecnologías de la Información año 2024 y su seguimiento. “NOTA. Para el año 2024 la Corporación Colombia Digital no contaba con un Plan estratégico vigente para el año 2024.”

Punto 27. Relación inventarios de sistemas de información - plataformas. “NOTA. La Corporación Colombia Digital no tiene Sistemas de información y plataformas tecnológicas que apoyan los diferentes procesos. La información se maneja en un Drive propiedad de la entidad y el manejo contable tercerizado”

Por lo anteriormente señalado, se hizo evidente que la Corporación Colombia Digital, para el año 2024, no cuenta con una oficina de Control Interno o dependencia similar en la estructura de la entidad, contrario a lo establecido en la Ley 87 de noviembre de 1993, reglamentado por el Decreto 1083 de 2015, artículo. 2.2.21.1.2. toda vez que como entidad está enmarcada dentro de las entidades particulares que administran recursos del Estado.

En la Corporación Colombia Digital no se evidencia el establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno como responsabilidad del representante legal, en el que permita evidenciarse la calidad, eficiencia y eficacia del control interno en cada una de las distintas dependencias de la entidad. Tampoco se evidencia la definición formal de guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos, e identificación de riesgos y controles asociados para el cumplimiento del objeto de la Corporación, en la vigencia auditada. Vigencia en la que, por demás, hubo una tendencia creciente en la suscripción de contratos interadministrativos con entidades del orden nacional, distrital y municipal para la implementación de servicios de tecnologías de la información en los niveles estratégico y misional de las entidades públicas contratantes. Lo anterior, haciendo aún más necesaria la implementación de un control interno que contemple la consideración de los componentes de: ambiente de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información, comunicación y seguimiento.

Es así como la Corporación Colombia Digital no desarrolla internamente ningún proceso ni procedimientos, toda vez que carece de estructura administrativa, financiera y operativa propia que le permita apropiarse de la experiencia y el resultado de la ejecución de los diferentes proyectos y lograr mayores márgenes operativos que ya no serían trasladados a los diferentes operadores vía facturación de estos. Tal y como lo describe en el “Informe de revisor fiscal a la asamblea de delegatarios de la corporación Colombia digital a 31 de diciembre de 2024 y 2023”²⁹

Causa:

Ante la solicitud realizada en el Oficio No 1 donde se le pide en el punto No. 11. Informes de ley presentados por la oficina de control interno en la vigencia, la entidad manifestó con respecto a su opinión sobre Control Interno y cumplimiento legales y normativo descrito en el Informe de Revisor Fiscal a la Asamblea de Delegatarios de la Corporación Colombia digital a 31 de diciembre de 2024 y 2023, lo siguiente: **“La Corporación Colombia digital, no desarrolla internamente ningún proceso misional toda vez que la Corporación Colombia Digital , carece de estructura administrativa, financiera y operativa propia que le permita apropiarse de la experiencia y el resultado de la ejecución de los diferentes proyectos y lograr**

²⁹ INFORME DE REVISOR FISCAL A LA ASAMBLEA DE DELEGATARIOS DE LA CORPORACION COLOMBIA DIGITAL a 31 de diciembre de 2024 y 2023, Opinión sobre control interno legal y cumplimiento legal y normativo

mayores márgenes operativos que ya no serían trasladados a los diferentes operadores vía facturación de estos”. Negrilla fuera de texto

Así mismo, ante la solicitud sobre el plan de Auditoría Interna 2024, la entidad en su respuesta manifestó: “La corporación Colombia Digital, para el año 2024, no se contaba con un plan de auditoría interna”. En el oficio no 1 numeral 13, la entidad respondió que: “no posee mapa de riesgos y controles”, y en el número 17 manifiesta “tampoco tener manual de procesos y procedimientos para el año 2024”., y en el punto 18 la entidad manifestó que “no se tenía implementado manual de funciones”, todo lo cual se constituye en la causa de la no implementación y diseño de un control interno confiable.

Efecto:

Lo anterior ha generado irregularidades de tipo presupuestal y contable y en general todas aquellas que se plantean como consecuencia, en las diferentes observaciones que se comunican a la entidad. Derivado de la situación planteada, se constituye una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 195233 de 2019.

Respuesta:

La Corporación en su respuesta manifestó: “la Corporación no dispone de una oficina de control interno, se han implementado diversos mecanismos que garantizan el manejo adecuado tanto presupuestal como contable. Entre estos controles destaca la existencia de la revisoría fiscal, que conforme a lo establecido en el Capítulo VI de los estatutos vigentes, cumple funciones de obligatorio cumplimiento.

Específicamente, el Artículo 37 de los estatutos, en su numeral 3, señala como función de la revisoría fiscal: “Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Corporación, las actas de las reuniones de la Asamblea General de Delegatarios y del Consejo Directivo, y el sistema de control interno; y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de los estados financieros de la entidad, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines”

Análisis de Respuesta:

Analizada la respuesta emitida por la Corporación, en su respuesta expresó: “Aunque la Corporación no dispone de una oficina de control interno, se han implementado diversos mecanismos que garantizan el manejo adecuado tanto presupuestal como contable. Entre estos controles destaca la existencia de la revisoría fiscal, que conforme a lo establecido en el Capítulo VI de los estatutos vigentes, cumple funciones de obligatorio cumplimiento”

Así mismo manifestó: “El Artículo 37 de los estatutos, en su numeral 3, señala como función de la revisoría fiscal: Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de

la Corporación, las actas de las reuniones de la Asamblea *General de Delegatarios y del Consejo Directivo, y el sistema de control interno*".

Conclusión:

La observación se constituye como hallazgo, toda vez que los argumentos presentados por la entidad no desvirtúan la observación. La entidad argumenta un artículo adicional de los estatutos de la entidad como es el Artículo 37 de los estatutos, en su numeral 3, el cual señala como función de la revisoría fiscal: "Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Corporación, las actas de las reuniones de la Asamblea General de Delegatarios y del Consejo Directivo, **y el sistema de control interno. (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No 17. Actualización oportuna al Régimen Especial. Administrativo (A)³⁰

Criterio:

El Estatuto Tributario, establece en el "Artículo 19. contribuyentes del régimen tributario especial. Artículo modificado por el artículo 140 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales".

Por su parte los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2024 con cifras comparativas a diciembre 2023, manifestó en la Nota 35. Impuesto a las Ganancias: "e) *Impuestos sobre la renta El impuesto sobre la renta corriente es calculado sobre la base de las leyes tributarias vigentes en Colombia a la fecha de corte de los estados financieros. La CORPORACION en virtud a la no actualización ante la DIAN de su pertenencia al Régimen Tributario Especial, perdió su calificación y la DIAN de oficio la registro en el Régimen Ordinario y al cierre del 2023, tributa sobre los gastos no deducibles – Egresos no procedentes a una tarifa del 35%.*"

Condición:

³⁰ COH_9547_2025

La CCD no realizó la actualización ante la DIAN de su pertenencia al Régimen Tributario Especial, tal y como lo establece el artículo 19³¹ del Estatuto Tributario.

Causa:

Lo anterior, debido a que, por parte del responsable del área financiera no se adelantaron los trámites necesarios para su registro dentro de la oportunidad requerida, tal como se expresa en las notas a los Estados Financieros en la Nota No 35. Impuesto a las Ganancias “e) *Impuestos sobre la renta El impuesto sobre la renta corriente es calculado sobre la base de las leyes tributarias vigentes en Colombia a la fecha de corte de los estados financieros*”. “*La CORPORACION en virtud a la no actualización ante la DIAN de su pertenencia al Régimen Tributario Especial, perdió su calificación y la DIAN de oficio la registro en el Régimen*

³¹**ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** <Artículo modificado por el artículo [140](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales. Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo [356-2](#), su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación: 1. Que estén legalmente constituidas. 2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo [359](#) del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad. 3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

PARÁGRAFO 1o. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuaran en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1o de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Ordinario y al cierre del 2023, tributa sobre los gastos no deducibles – Egresos no procedentes a una tarifa del 35%”.

Efecto:

Lo anterior trajo como consecuencia que en la vigencia 2024, se tuvieron que realizar mayores pagos de Impuestos y riesgo de pérdida de recursos.

Respuesta:

La Corporación Colombia Digital reconoce la observación, pero aclara que la no actualización ante la DIAN de su pertenencia al Régimen Tributario Especial (RTE) no constituye una infracción ni genera perjuicio fiscal, ya que la pertenencia a dicho régimen es voluntaria y no obligatoria según el artículo 19 del Estatuto Tributario.

La entidad explica que su decisión de permanecer en el régimen ordinario fue una medida estratégica y consciente, fundamentada en que no desarrolla actividades meritorias ni recibe donaciones o recursos públicos que justifiquen los beneficios del RTE. Además, resalta que cumple oportunamente con todas sus obligaciones tributarias y contables, y que su paso al régimen ordinario fue informado en las notas a los estados financieros. Finalmente, la CCD sostiene que no se ha producido un daño económico ni afectación patrimonial, pues los egresos gravados corresponden a gastos operativos normales y su situación financiera se mantiene estable.

Análisis de Respuesta:

En su respuesta, la entidad expresa cumplimiento tributario, sin embargo, también evidencia la necesidad de evaluar la conveniencia económica de su régimen fiscal actual frente a los beneficios potenciales de reinvertir los recursos que hoy se destinan al impuesto de renta.

Desde un punto de vista financiero y de gestión administrativa, es importante resaltar que la no pertenencia al RTE implica una mayor carga fiscal, al tributar bajo el régimen ordinario con tarifa del 35 %. Este hecho, aunque legalmente válido, representa un uso menos eficiente de los recursos institucionales.

En otras palabras, el valor pagado por impuesto de renta se traduce en una oportunidad financiera perdida, al limitar la capacidad de la entidad para generar excedentes o ampliar su sostenibilidad a largo plazo. Aun cuando no se configura un daño fiscal, sí existe un impacto indirecto en la eficiencia económica y en la optimización de los recursos institucionales.

Conclusión:

La observación no se desvirtúa, por lo que se valida como hallazgo, para efectos de que la entidad construya la acción de mejoramiento correspondiente.

Hallazgo No 18. Déficit operacional y necesidad de existencia de la entidad. Administrativo (A)³²

Criterio:

La Corporación Colombia Digital, fue constituida mediante Acta de 15 de marzo de 2002, como entidad sin ánimo de lucro. El objeto social de la entidad es el desarrollo de las herramientas necesarias para realizar proyectos de base tecnológica en todo el territorio nacional, creada inicialmente con una duración de 15 años, ampliada luego hasta el año 2025.

De acuerdo con el Capítulo V de los Estatutos de la CCD, Los Organismos de administración son; Asamblea General, Consejo Directivo y director ejecutivo, este último, con base en el artículo 33 de los mismos, es quien ejerce la facultad de Representante Legal; no obstante, actualmente el director ejecutivo no es el Representante Legal.

Los Aspectos generales en la contabilidad establecen: *“Un déficit consecutivo por dos años en una entidad sin ánimo de lucro indica una situación financiera preocupante en la que los gastos superan los ingresos en dos periodos contables seguidos. Esto se evidencia en el estado de resultados (o estado de actividades para entidades sin fines de lucro) y puede señalar problemas en la gestión, como un gasto excesivo, una baja captación de fondos o la necesidad de revisar el modelo de negocio. La persistencia del déficit pone en riesgo la sostenibilidad de la entidad a largo plazo”.*

El Decreto 2101 de 2016 es una normativa colombiana que adicionó un nuevo marco técnico contable para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, es decir, que están en proceso de liquidación o disolución. Este decreto, que entró en vigor el 1 de enero de 2018, establece las reglas para elaborar los estados financieros de estas entidades bajo la base contable del valor neto de liquidación.

Condición:

De acuerdo con lo observado al final de la vigencia de 2024, La Corporación Colombia Digital ha presentado déficit en el desarrollo de sus operaciones en las últimas dos vigencias así: en 2023 por \$-2.867.803.882 y 2024 por \$-2.440.895.648, Pese a que en 2024 se disminuyó el déficit en 426.908.412 con

³² COH_8855_2025

respecto a la vigencia 2023, por el resultado del ejercicio de la vigencia, aún continúa presentando déficit acumulados,

Causa:

Lo anterior, principalmente por cuanto el margen de contratación en 2024, producto de la gestión comercial, se ve reflejada en ventas de servicios que se lograron realizar, y que, si bien se cubren los costos, aun no se obtuvo la liquidez suficiente para lograr mitigar la totalidad de las obligaciones existentes en la vigencia 2024.

Efecto:

Las anteriores situaciones inciden en el desarrollo normal de la entidad y generan riesgos sobre la operatividad de la entidad por las deficiencias en la toma de decisiones efectivas por parte de la dirección de la entidad que conlleven a una gestión eficiente en el manejo de recursos con los cuales gestiona la entidad lo cual conlleva a materializarse posibles riesgos de sobre mayores en el proceso contractual y posible pérdida de recursos, por cuanto la ejecución contractual no se realiza directamente por la Corporación sino a través de terceros.

De otra parte, se observa que la gestión comercial realizada por la entidad, se limita a obtener contratos en su mayoría con entidades del Estado, para luego de ello subcontratar los servicios derivados de dicha contratación, lo cual incrementa los costos finales de los servicios inicialmente contratados, evidenciándose mayor desgaste administrativo en la contratación estatal, tal es el caso de los contratos y/o convenios interadministrativos con las Gobernaciones, donde estas últimas, para la obtención de los recursos, se realiza un proceso a través de convenios entre el nivel central y el nivel territorial, los cuales seguidamente son contratados con la corporación Colombia Digital y a su vez esta realiza subcontratación derivada con terceros, quienes finalmente son los ejecutores directos para la prestación de bienes y servicios.

Dicha situación genera riesgo en posibles escenarios de incumplimientos contractuales, dado que la corporación funge como contratista y contratante, y a un déficit prolongado puede poner en riesgo su capacidad técnica, administrativa y financiera para seguir operando y cumplir con sus objetivos.

Es así como, a 31 de diciembre de 2024, la corporación tenía suscritos 32 contratos y/o convenios interadministrativos por \$145.847.439.324, cuya ejecución depende principalmente de los contratos derivados a través de los cuales la Corporación contrata para su cumplimiento. De acuerdo con la muestra seleccionada de los contratos en la presente auditoría, se observan deficiencias en la ejecución contractual, la cual se ve reflejada en los 32 contratos/interadministrativos suscritos en la vigencia 2024, de los cuales 6 presentan adiciones hasta por el 50%, es decir los Nos: OCA-434, 071, 07.008, 1074 y 006 de 2024 y los contratos/interadministrativos Nos: 0942; 2562; 434;1555; 1071; 1074; 945;

7111550; 2223 y 010 de 2024 tienen prórrogas en tiempo de hasta tres veces, superando el tiempo inicialmente contratado.

Respuesta:

La entidad en su respuesta acepta que sus estados financieros reflejan un déficit operacional en las vigencias 2023 y 2024, este obedece principalmente a la naturaleza de los contratos interadministrativos y a la dinámica de ejecución por reembolso, lo que genera desfases temporales entre los ingresos y los gastos.

Aclaró que la Corporación continúa desarrollando sus actividades conforme a su objeto social y que ha implementado medidas para fortalecer la gestión comercial y financiera, buscando mayor eficiencia en la recuperación de costos y optimización de recursos. Así mismo, indicó que la estructura de subcontratación utilizada es una práctica habitual en el marco de los convenios estatales, bajo supervisión contractual y con cumplimiento de los requisitos legales.

Análisis de la respuesta:

La explicación presentada por la entidad en su respuesta permite entender que el déficit se origina principalmente por una situación de flujo de caja y no por una pérdida estructural que comprometa su sostenibilidad. No obstante, a pesar de los esfuerzos por mejorar la gestión financiera y comercial, es fundamental que la Corporación asegure el cumplimiento del principio de negocio en marcha en cada vigencia, asegurando que su estructura financiera y operativa le permita continuar funcionando en un futuro previsible y cumplir con sus obligaciones sin riesgo de interrupción.

Conclusión:

La observación se valida como hallazgo sin incidencia adicional, por cuanto los argumentos presentados por la entidad no la desvirtúan, dado que la entidad justifica la demora en la realización de los pagos a los subcontratistas y el riesgo que pudo haber causado en caso de que las empresas hubiesen reclamado y reconoció que existe una deuda con los subcontratos y procedió a realizar acuerdos de pago.

4.1.2. Resultados en relación con el objetivo específico Nro. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Evaluar el cumplimiento del marco normativo aplicable a la ejecución contractual realizada durante la vigencia 2024.

Hallazgo No 19. Publicación en Secop de la información de la contratación derivada - Administrativa con presunta incidencia disciplinaria (A D)³³

Criterio:

La Ley 2195 de 2022 establece:

Artículo 53. Adiciónese los siguientes incisos al Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedara así: “Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP - o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este Artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

La Ley 489 de 1998 establece:

Artículo 3°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...).

El Manual de contratación Corporación Colombia Digital – CCD, establece:

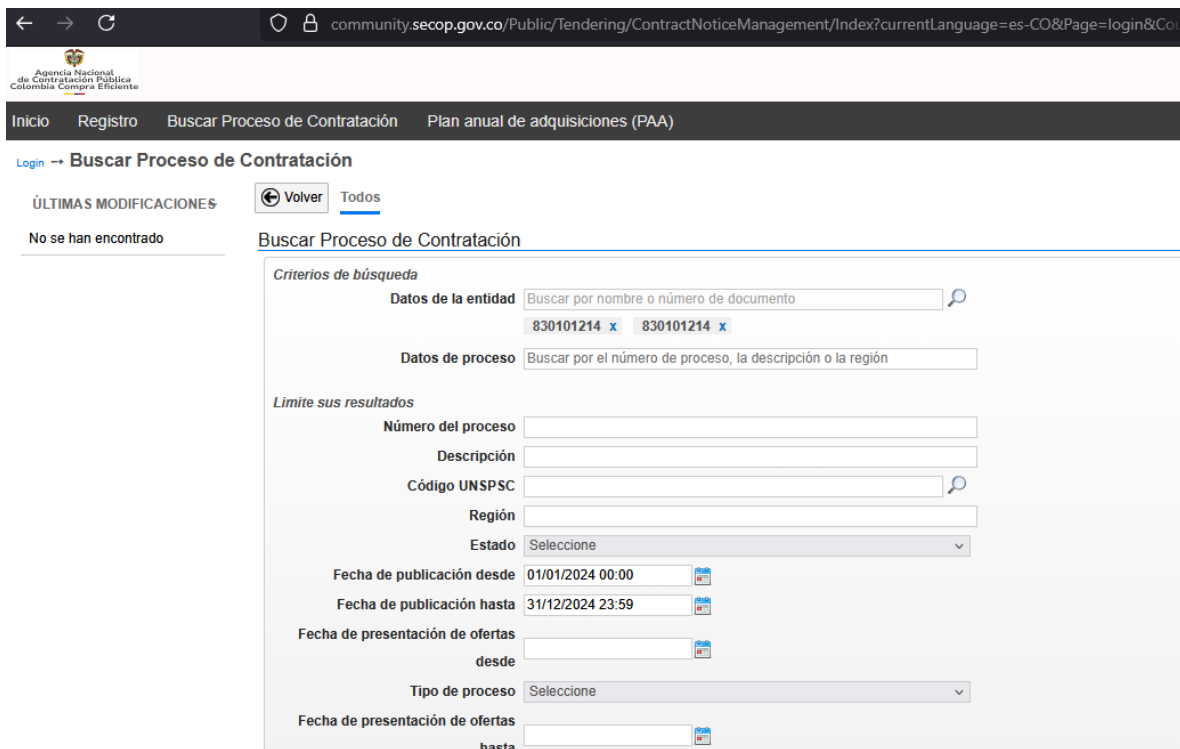
Transparencia y publicidad. Las actuaciones de la Corporación serán de público conocimiento y cualquier interesado podrá obtener información de las mismas, salvo que exista norma de rango legal que imponga reserva sobre alguna actuación en particular. La publicidad se garantizará a través de medios electrónicos y los demás idóneos para el cumplimiento del fin propuesto.

Condición:

³³ COH_8444_2025

A partir de la verificación documental de la información aportada por la Corporación Colombia Digital – CCD y las consultas realizadas por la Contraloría General en la plataforma Secop II³⁴, se evidencia que los documentos relacionados con la actividad contractual asociada a los contratos derivados celebrados por la CCD en la vigencia 2024, para el desarrollo de las obligaciones adquiridas en el marco de los contratos interadministrativos, no se encuentran disponibles en la consulta pública de la publicadas en la plataforma Secop II.

Consulta por Nit 830101214:



The screenshot shows the search interface of the Secop II platform. The browser address bar displays the URL: community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO. The page header includes the logo of the Agencia Nacional de Contratación Pública and the text "Colombia Compra Eficiente". The main navigation menu contains "Inicio", "Registro", "Buscar Proceso de Contratación", and "Plan anual de adquisiciones (PAA)". The current page is titled "Buscar Proceso de Contratación" and includes a "Login" link and a "Volver" button. The search criteria section, titled "Criterios de búsqueda", includes the following fields: "Datos de la entidad" (with a search input and a magnifying glass icon, containing the value "830101214 x"), "Datos de proceso" (with a search input), "Limite sus resultados" (with a search input), "Número del proceso" (with a search input), "Descripción" (with a search input), "Código UNSPSC" (with a search input and a magnifying glass icon), "Región" (with a search input), "Estado" (with a dropdown menu set to "Seleccione"), "Fecha de publicación desde" (with a date input set to "01/01/2024 00:00"), "Fecha de publicación hasta" (with a date input set to "31/12/2024 23:59"), "Fecha de presentación de ofertas desde" (with a date input), "Tipo de proceso" (with a dropdown menu set to "Seleccione"), and "Fecha de presentación de ofertas hasta" (with a date input).

Fuente. Consulta pública Secop II

Resultado:

³⁴<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD 053 2024	SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA E INGENIERÍA S.A.S. SIGLA - SDT INGENIERÍA	Presentación de oferta	4/04/2024 10:16 PM (UTC -5 horas)	-	5.844.194.229 COP	Proceso adjudicado y celebrado Detalle
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD-053-2024	SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA E INGENIERÍA S.A.S. SIGLA - SDT INGENIERÍA	Presentación de oferta	4/04/2024 7:45 PM (UTC -5 horas)	-	5.844.194.229 COP	Proceso en evaluación y observaciones Detalle
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD-03-2024	HARDY LEONARDO CORTES SABOGAL	Presentación de oferta	20/03/2024 3:02 PM (UTC -5 horas)	-	96.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado Detalle
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD-02-2024	JONATHAN GUSTAVO SANGUINO PÉREZ	Presentación de oferta	20/03/2024 2:08 PM (UTC -5 horas)	-	64.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado Detalle
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD-003-2024	HARDY LEONARDO CORTES SABOGAL	Presentación de oferta	19/03/2024 5:21 PM (UTC -5 horas)	-	96.000.000 COP	Proceso en evaluación y observaciones Detalle

1 2 >

[Cambiar el estilo de paginación](#)

Borrar búsqueda

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD-002-2024	JONATHAN SANGUINO PÉREZ	Presentación de oferta	19/03/2024 4:41 PM (UTC -5 horas)	-	64.000.000 COP	Proceso en evaluación y observaciones Detalle
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD 003-2024	HARDY LEONARDO CORTES SABOGAL	Presentación de oferta	18/03/2024 4:58 PM (UTC -5 horas)	-	96.000.000 COP	Proceso en evaluación y observaciones Detalle
	CORPORACION COLOMBIA DIGITAL	CCD 002-2024	Jonathan Sanguino Pérez	Presentación de oferta	18/03/2024 4:17 PM (UTC -5 horas)	-	64.000.000 COP	Proceso en evaluación y observaciones Detalle

< 1 2

[Cambiar el estilo de paginación](#)

De otra parte, la CCD publica en su sitio web institucional³⁵ la invitación y algunos documentos de los contratos suscritos con los proveedores que atienden las obligaciones adquiridas por la Corporación en el marco de los contratos interadministrativos suscritos para la provisión de bienes o servicios de TI, en la vigencia 2024.

Al respecto se precisa que, la información publicada en este sitio web institucional no corresponde a la definida como actividad contractual en la norma citada, así como el sitio es meramente informativo y no transaccional.

Causa:

Ausencia de diseño y formalización de procedimientos al interior de la CCD que garanticen la aplicación del principio de publicidad establecido en la normatividad citada como criterio de la presente observación en la actividad contractual de la Corporación.

Efecto:

³⁵ <http://colombiadigital.net/contratacion>

Situación que impide el conocimiento y seguimiento de la actividad contractual de la CCD por parte de la ciudadanía, los órganos de control y demás partes interesadas en este proceso.

Derivado de la situación planteada, se constituye una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta:

Mediante oficio con radicado CCD-GEN-353-2025 de 04/11/2025, la Corporación remite la respuesta a las observaciones preliminares comunicadas por la Contraloría General mediante oficio con radicado 2025EE0226395 de 23/10/2025.

En su respuesta la entidad concluye que *“si está dando cumplimiento al principio de publicidad consagrado en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política a través de <https://colombiadigital.net/contratacion>; además de su portal <https://colombiadigital.net/> donde se puede consultar cualquier actuación de la Corporación.*

Análisis respuesta:

Frente a la respuesta aportada por la entidad, se precisa que, con anterioridad a la conformación de la observación, la CGR consultó la información publicada por la CCD en <http://www.colombiadigital.net/contratacion>, verificando que se publican las invitaciones y algunos documentos de los contratos, de manera informativa, pero no la actividad contractual conforme lo establecido en la norma *“deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP - o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este Artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.”*

Así mismo, la norma se refiere explícitamente a la obligación de publicar en Secop, plataforma disponible al momento de la expedición de la norma o la plataforma transaccional que a haga sus veces (a futuro).

Adicionalmente, el sitio web citado en la respuesta no corresponde a una plataforma transaccional sino a una página institucional informativa.

Para la conformación de la observación se verificó en ese sitio la información disponible para la vigencia 2024, la cual fue actualizada con posterioridad a la comunicación de la observación preliminar (todos los archivos verificados tienen fecha de modificación 4/11/2025), dirigiendo a un enlace en Google Drive donde se dispusieron algunos documentos de cada contrato.

De otra parte, se verifica que los enlaces a Secop, remitidos en la respuesta, dirigen a la página inicial de Secop II, y no a la información contractual de la CCD para sistemas de contratación especiales como es el caso de regalías, como se expone en la respuesta.

Conclusión:

En conclusión, analizada la respuesta remitida por la entidad, la observación se valida como hallazgo de auditoría con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No 20. Definición de los objetos contractuales. Administrativo (A)³⁶

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012), radicación número 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expresa: *“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (...)”*

La Ley 489 de 1998 establece:

Artículo 3°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...).

³⁶ COH_8447_2025

El Manual de contratación Corporación Colombia Digital – CCD, establece:

Objetividad y reglas claras. Dentro de los términos de referencia o pliego de condiciones, la Corporación deberá plasmar de manera concreta, precisa y determinada los requisitos legales, las especificaciones técnicas y los criterios de evaluación para cada contratación.

Condición:

Revisada la información aportada por la CCD se verifica que la CCD celebró el contrato interadministrativo ANT-11244-24³⁷, a partir del cual suscribió dos contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la ANT, con los siguientes objetos:

Contrato 163 -2024: “Adquirir servicios para la definición, diseño y ejecución de una arquitectura empresarial integral y de segmento, con el fin de mejorar las capacidades de análisis y organización de los sistemas de información de la entidad que designe la Corporación Colombia Digital, conforme a las especificaciones establecidas en el anexo técnico. Especificaciones técnicas que hacen forma parte integral del contrato, y son de estricto cumplimiento.”

Contrato 179-2024: “Adquirir servicios para la definición, diseño y ejecución de una arquitectura empresarial con una implementación de alta disponibilidad en un entorno híbrido Vmware - Azure, con el fin de mejorar las capacidades de análisis y organización de los sistemas de información de la entidad que designe la Corporación Colombia Digital, conforme a las especificaciones establecidas en el anexo técnico.”

Dado que la redacción es similar en cuanto a “la definición, diseño y ejecución de una arquitectura empresarial” no queda claramente diferenciado, en relación con estos aspectos, el alcance del objeto a desarrollar en cada uno de los contratos.

Causa:

Debilidades en la definición de la necesidad requerida por la CCD y deficiencias en la planeación contractual, para identificar los servicios requeridos por la entidad.

Efecto:

³⁷ Cláusula primera. Objeto: Contratar la prestación de servicios para la definición, diseño e implementación de arquitectura empresarial integral y de segmento para fortalecer las capacidades de análisis y estructuración de los sistemas de información de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por la Entidad.

Lo anterior genera riesgo de contratación y pago por objetos contractuales similares debido a una inadecuada delimitación de las necesidades de la entidad que indican deficiencias en la planeación contractual.

Respuesta:

Mediante oficio con radicado CCD-GEN-353-2025 de 04/11/2025, la Corporación remite la respuesta a las observaciones preliminares comunicadas por la Contraloría General mediante oficio con radicado 2025EE0226395 de 23/10/2025.

La Corporación expone detalladamente la diferenciación entre ambos contratos, y concluye que *“En resumen, la diferencia sustancial radica en que el Contrato 163-2024 obliga a diseñar y organizar la arquitectura a nivel estratégico (el qué y el cómo se organiza), mientras que el Contrato 179-2024 obliga a diseñar y construir la arquitectura en un entorno tecnológico predefinido y bajo una condición de servicio crítica (el dónde y con qué garantía de operación). El alcance de la ejecución técnica y los riesgos asumidos son, por lo tanto, diferentes”*.

Análisis de respuesta:

La Corporación presenta la explicación y diferenciación del objeto contractual entre el Contrato No. 163-2024 y el Contrato No. 179-2024. Manifiesta que los contratos observados son diferentes en su ejecución, teniendo en cuenta, que los entregables son diferentes y detalla los mismos, para cada uno de los contratos. Adjunta como soporte las minutas de ambos contratos.

Alcance del contrato 163-2024: Implementación de una arquitectura empresarial integral (cubriendo la totalidad de la entidad) y de segmento (orientada a áreas o dominios específicos dentro de la entidad).

Alcance del contrato 179-2024: Su ejecución está condicionada y delimitada por requisitos técnicos de infraestructura.

Analizado lo anterior, la CGR concluye que la observación no se desvirtúa, por cuanto la similitud en la redacción del objeto contractual genera confusión. No obstante, con las explicaciones presentadas en cuanto al alcance, enfoque, tecnología y requisitos, se aclara que se atienden necesidades diferentes con cada uno de los contratos.

Dado lo anterior, se retira la presunta incidencia disciplinaria inicialmente comunicada.

Conclusión:

En conclusión, analizada la respuesta y soportes remitidos por la entidad, se determina que no se desvirtúa la observación comunicada y se valida como hallazgo sin incidencia adicional.

Hallazgo No 21. Liquidación de contratos derivados. Administrativo (A)³⁸

Criterio:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012), radicación número 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expresa: *“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (...)”*

El Manual de contratación CCD, establece:

Capítulo VIII. 1. Acta de finalización y liquidación.

Con posterioridad al vencimiento del plazo de los contratos, se deberá realizar el acta de finalización y liquidación del contrato en la cual se dejará constancia de las prestaciones y actividades ejecutadas por cada una parte, el balance financiero del contrato con indicación de los pagos efectuados por la Corporación, el debido cumplimiento o no del contrato y, si las partes se declaran a paz y salvo extinguiéndose definitivamente el vínculo contractual y su liquidación, o si por el contrario existen actividades pendientes o reclamaciones.

³⁸ COH_8450_2025

El acta de terminación y liquidación se deberá elaborar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación de contrato, salvo que se haya pactado otro término diferente en el respectivo contrato.

Condición:

De la verificación documental de la información aportada por CCD en respuesta a los requerimientos con radicados 2025EE0178955 y 2025EE0200095. se evidencia que no se aporta información del trámite adelantado por la Corporación para la liquidación de los contratos derivados asociados a los contratos interadministrativos 2144 – 2024 y 2024-11244³⁹, si bien su plazo de ejecución terminó en diciembre de 2024. En la respectiva cláusula contractual se establece “El presente contrato tendrá un plazo de cuatro (4) meses para su liquidación. En el evento en que El CONTRATISTA no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la Corporación, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, La Corporación tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento, de mutuo acuerdo o unilateralmente”

Causa:

Lo anterior por ausencia de procedimientos formales para la ejecución de las actividades contractuales de la Corporación e incumplimiento de su propio manual de contratación, lo que denota deficiencias en la planeación contractual.

Efecto:

Lo anterior genera riesgo de incumplimiento de objetos contractuales y la no determinación del estado final del contrato y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Corporación y sus proveedores de servicios, que podría derivar en la pérdida de recursos públicos.

Derivado de la situación planteada, se constituye una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta:

Mediante oficio con radicado CCD-GEN-353-2025 de 04/11/2025, la Corporación remite la respuesta a las observaciones preliminares comunicadas por la Contraloría General mediante oficio con radicado 2025EE0226395 de 23/10/2025.

³⁹ Suscritos por la CCD con FUTIC y ANT, respectivamente.

En su respuesta la Corporación indica que *“El Capítulo VIII del Manual de Contratación efectivamente señalaron unos términos para suscribir la respectiva acta de liquidación; sin embargo términos estos que por circunstancias ligadas al Contrato Principal no se cumplen vía de ejemplo tramitología administrativa en entidades públicas en el trámite de desembolsos (...)”*.

Adicionalmente indica que *“En consecuencia, se recalca que la Corporación actualmente está trabajado en plan de contingencia con el fin de finiquitar todas las liquidaciones del año 2024 a finales del mes de diciembre de 2025, revisando todos los procedimientos como lo es el inventario de todo lo acontecido en la vida de ejecución del contrato con el fin de no dejar nada sin soporte; siendo revisados los aspectos de cumplimiento y pago frente a las actas parciales de supervisión con el propósito de evitar riesgos a futuro.”*

Análisis de respuesta:

La entidad en su respuesta manifiesta que los términos establecidos en su Manual de contratación no se cumplen por circunstancias ligadas al contrato principal, tales como: *tramitología administrativa en entidades públicas en el trámite de desembolsos; aval de los interventores y/o supervisores para el recibo de los entregables o cambio del funcionario; sin embargo nuestros supervisores elaboran el informe final de cumplimiento y verifican que los amparos se encuentren vigente por el periodo para su liquidación.*

Adicionalmente, indica la Corporación que actualmente está trabajado en un plan de contingencia con el fin de finiquitar todas las liquidaciones del año 2024 para finales del mes de diciembre de 2025.

Remiten el acta de liquidación del contrato 197-2024 con fecha de suscripción 23/09/2025 y del contrato 198-2025 con fecha 15/07/2025. Además, los soportes de pago de los contratos 163-2024 y 179-2024, todos éstos realizados en 2025.

Analizado lo anterior, la CGR concluye que la observación no se desvirtúa por cuanto la situación descrita se presentó en la vigencia auditada, y conllevó a que a noviembre de 2025 se adelante el mencionado plan de contingencia *“revisando todos los procedimientos como lo es el inventario de todo lo acontecido en la vida de ejecución del contrato con el fin de no dejar nada sin soporte; siendo revisados los aspectos de cumplimiento y pago frente a las actas parciales de supervisión con el propósito de evitar riesgos a futuro”*.

Conclusión:

En conclusión, analizada la respuesta y soportes remitidos por la entidad, la CGR determina que no se desvirtúa la observación comunicada y se valida como hallazgo de auditoría.

Hallazgo No 22. Estudios previos, análisis de riesgos y avance del contrato CCD No. 205 de 2024. Administrativo (A).⁴⁰

Criterio:

- La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, principios de la función administrativa, establece:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012), radicación número 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expresa: *“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (...)”*

Condición:

De acuerdo con lo planeado en el Contrato interadministrativo 2834 de 2024, suscrito entre el Departamento del Casanare y la Corporación Colombia Digital y el estudio previo del contrato derivado CCD 205 de 2024, se estableció un término de ejecución de 3 años, a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. Diferente a lo establecido en el documento técnico para formulación de proyectos de inversión financiados con el 50% de recursos del sistema general de regalías del Departamento de Casanare, el 50% restante cofinanciado por el Ministerio de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se pudo observar, que se definió un plazo para la ejecución física de CATORCE (14) MESES y de ejecución financiera de DIECINUEVE (19) MESES, lo cual genera un riesgo de inconsistencia normativa frente a la planeación del contrato, pues puede implicar un sobredimensionamiento del plazo frente a los recursos aprobados inicialmente.

⁴⁰ COH_9076_2025

Por otra parte, si bien dentro de los informes se encuentran reportes de las cantidades y distribución de las zonas Wi-Fi, municipios con fibra óptica y zonas satelitales, de acuerdo con lo establecido en los estudios previos, no se describe el alcance del contrato, las obligaciones técnicas respecto de la cantidad y distribución de las mismas, como tampoco se evidencian análisis comparativos de costos unitarios frente a precios de referencia de mercado, lo que podría generar un posible riesgo de sobrepuestos, así como no existe identificación y tratamiento detallado de riesgos técnicos (importación de equipos, mantenimiento de sistemas fotovoltaicos, cobertura satelital).

Aunado a lo anterior, se evidencia un avance técnico en el siguiente orden: Zonas WiFi Tipo 1 gubernamental: 73 instaladas de 127 / 19 municipios (acumulado). Tipo 2 Urbana: 82 puntos de 105. Tipo 2 Rural: 21 puntos de 75. Datacenter: avances en 12 municipios de 19, pero no se identifica un cronograma específico para la realización del seguimiento de los plazos establecidos para las obligaciones contratadas y así poder hacer un empalme de la ejecución física y financiera del mismo.

Causa:

Tales situaciones se presentan por la deficiencia en la estructuración técnica y financiera de los estudios previos y las condiciones contractuales finalmente pactadas, así como la ausencia de una relación detallada de los precios unitarios de los productos a recibir e instalar, posiblemente derivadas de deficiencias en la planeación contractual.

Esta observación se genera, puesto que se evidencia falta de soporte técnico y financiero en los estudios previos, al igual que debilidades en la planeación contractual.

Efecto:

Lo evidenciado respecto al desajuste en los plazos puede generar un posible riesgo de ejecución extemporánea frente al periodo presupuestal aprobado por el Sistema General de Regalías del departamento de Casanare y por el Mintic, así como una posible afectación de la coherencia entre metas físicas, financieras y cronograma de desembolsos. Esta situación podría generar incertidumbre frente a contingencias que puedan retrasar o encarecer la ejecución y sobre todo un posible incumplimiento del principio de planeación.

Respuesta:

La Corporación Colombia Digital respondió que la diferencia entre el plazo contractual de tres años y el plazo señalado en el documento técnico del SGR no constituye una inconsistencia, sino una adecuación lógica a la naturaleza del

proyecto. Indicó que el proyecto no se limita a la ejecución de obras o instalación de infraestructura física, sino que incorpora fases de operación, mantenimiento, soporte técnico y continuidad del servicio, lo que justifica una duración mayor para garantizar su sostenibilidad y funcionamiento integral. Argumentó que el plazo de tres años permite incluir las actividades de acompañamiento y fortalecimiento institucional posteriores a la ejecución física, así como la atención de contingencias operativas propias de un proyecto de tecnología que involucra redes, zonas digitales y sistemas fotovoltaicos.

La Corporación aseguró que la planeación fue coherente con el alcance y los requerimientos técnicos definidos, y que los estudios previos se elaboraron conforme a las orientaciones del Ministerio TIC, incorporando informes de avance, metas y mecanismos de control contractual. En consecuencia, consideró que no existe sobredimensionamiento ni debilidad en la planeación, sino una planificación ajustada a la naturaleza multifásica del contrato y a la necesidad de asegurar su operatividad a largo plazo.

Análisis de respuesta:

La Corporación Colombia Digital (CCD) en su respuesta, justifica el plazo contractual de tres (3) años con base en la coexistencia de dos componentes: - CAPEX (infraestructura física) financiada con recursos del SGR (14 meses ejecución física y 19 meses financiera). - OPEX (operación y mantenimiento) del servicio de conectividad e Internet durante 36 meses referenciado en el anexo técnico corroborado en el informe de supervisión del 14 de febrero de 2025, financiado con vigencias futuras 2025–2026 por valor de \$8.488 millones.

Respecto del estudio de mercado, incluye cotizaciones de proveedores, aunque no remite un análisis formal comparativo de precios.

Tampoco se aporta un cronograma que evidencie un seguimiento que empalme una ejecución física y financiera, así como tampoco se presenta respecto de la matriz de riesgo, indicadores de seguimiento ni planes de mitigación específico para dichos riesgos.

Conclusión:

La respuesta no desvirtúa la observación, por cuanto se mantiene el riesgo de deficiencia en planeación y control técnico – financiero, razón por la que se valida el hallazgo.

Hallazgo No. 23. Pagos de las obligaciones ejecutadas del contrato No. CCD 205 – 2024. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A D) ⁴¹

⁴¹ COH_9114_2025

Criterio:

- El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.
- “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”
- La Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”* En sus artículos 83 y 84 establece:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

“La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifique. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. (...)

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. (...).

- El Contrato No. CCD 205 –2024, establece en su Clausula sexta: Forma de Pago.

SEXTA. - FORMA DE PAGO: La Corporación Colombia Digital desembolsará el valor del contrato de la siguiente manera: 1. Mediante la presentación de Actas parciales hasta el 95% del valor del contrato y de acuerdo con el avance de ejecución de este, previa presentación de acta parcial de ejecución debidamente avalada y suscrita por el contratista, interventor y Supervisor del contrato; previa conciliación de descuentos por ANS, establecido en el anexo técnico.

PARAGRAFO 1 Deberá anexar la siguiente información: - Descripción del contrato: (Alcance del trabajo, ubicación). – presentación Matriz de Profesionales y Personal del Contrato. – Acta de comité del Contrato. – Materiales y Equipos (cantidades, especificaciones técnicas). – Planos y Dibujos técnicos. – Diseños y Detalles de Ingeniería (Metodología de Construcción). – Procedimientos y técnicas del Contrato. – Diagrama de Gantt con fechas clave. – Plan de Calidad (Estrategia de Control de Calidad). – Plan de Gestión de Riesgos (Identificación y mitigación de Riesgos). – Plan de Seguridad y Salud Ocupacional. – Anexos (Documentos Adicionales y Planos). - Formatos de Pruebas de funcionamiento y resolución del problema. – Capacitación del equipo de trabajo de Contrato y documentación. – Compra de equipos, dispositivos y materiales para desarrollo del contrato. – Entrega de Órdenes de compra y/o facturas Proforma por parte del contratista de los siguientes equipos y dispositivos: *Nodo de conexión. * Equipos de zona digital satelital. * Adquisición de radioenlaces. * Adquisición de fibra óptica. 2. un pago final correspondiente al 5% del valor del contrato, para el cual, además se requerirá el acta de terminación y liquidación del contrato.

PARÁGRAFO 2. Los pagos estarán sujetos a la presentación de la factura, los entregables descritos y la presentación de la certificación de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, expedida por el Representante Legal o el Revisor Fiscal. Los desembolsos se realizarán en la cuenta corriente y/o de ahorros del proveedor, en el Banco correspondiente al certificado bancario adjunto a la propuesta. Para el efecto, el contratista deberá facturar el servicio prestado de acuerdo con el siguiente detalle: 1. Descripción de los servicios. 2. Mes (Fecha). 3. Cantidad de servicios efectivamente suministrados. 4. Valor total. 5. Valor total de la factura. PARÁGRAFO 3. El contratista que tenga identificado en el RUT la responsabilidad 52- Facturador electrónico, debe entregar a la Corporación factura electrónica de venta de los bienes, obras y/o servicios

prestados, así como también las notas debito y/o notas crédito cuando aplique, a través del buzón dispuesto para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberá elaborar documento electrónico (Factura de venta, Nota de Crédito y/o Nota Debito) mediante el operador tecnológico autorizado, solución gratuita de la DIAN o software propio, previa habilitación ante la DIAN, de conformidad con lo indicado por el Estatuto Tributario y por la Resolución 000042 de 05 de Mayo de 2020 o por las normas que la modifiquen o adiciones. PARÁGRAFO 4. Los pagos señalados estarán supeditados a los desembolsos que realice el MinTic (Disponibilidad de liquidez y plan anual de caja del Fondo Unico de TIC).

Condición:

Según lo reportado por la Corporación respecto de los desembolsos, se expidió la Factura FE No. 477 del 06 de febrero de 2025 por valor de \$ 4.998.267.602,01, por concepto de Acta parcial No. 1; la factura No. OBE 506 del 18 de febrero de 2025 por la suma de \$4.076.477.857,76 millones, correspondiente al Acta Parcial 1 del contrato de prestación de servicios No. CCD 205 DEL 2024 por concepto de administración, imprevistos y utilidad, posterior a ello, en la misma fecha se generó la Nota Crédito OBE 74 por \$172.972.901 millones por concepto de devolución factura No. OBE 506 del 18 de febrero de 2025.

Aunado a lo anterior, solo se evidencia que el certificado bancario muestra un abono efectivo de \$4.230.798.732 millones al contratista, por concepto de pago de factura; sin embargo, solo se presenta un acta de recibo parcial de infraestructura tecnológica por valor de \$ 4.998.267.602,01 del acta No. 1, no se evidencia una claridad entre las actas de verificación en campo que certifiquen la instalación efectiva de todos los equipos y servicios facturados reportados en el informe técnico expedido por la Corporación el 1 de febrero de 2025.

Causa:

Lo anterior por debilidades en los mecanismos de seguimiento y control de la conciliación contable y contractual respecto de la ejecución física, la facturación y lo pagado, así como un posible incumplimiento de las funciones de interventoría.

Aparte de lo anterior, no se están registrando los pagos realizados con el debido soporte y el lleno de los requisitos, por la posible falta de trazabilidad entre bienes facturados, recibidos, verificados y aprobados, y en consecuencia el riesgo de reconocer pagos no ajustados a la realidad de lo entregado, con riesgo de pérdida de recursos públicos.

Efecto:

Lo encontrado conlleva a que no existe un adecuado seguimiento por parte de la supervisión, mostrando deficiencias en el cumplimiento de las funciones de

interventoría, lo que puede generar incumplimientos contractuales y riesgo de pérdida de recursos públicos.

Esta observación, también configura un riesgo de pago sin plena verificación de los requisitos establecidos contractualmente.

Respuesta:

De acuerdo con la respuesta de la entidad, como quiera que la Gobernación del Casanare suscribió un contrato interadministrativo con la Corporación Colombia Digital No.2834-2024, y por su naturaleza, cuantía y destinación de recursos de las entidades cooperantes, la ley obliga a la designación de una interventoría ligada al desarrollo de actividades del proyecto para darle cumplimiento a la ley 1474 de 2011 para estos eventos, igualmente el contrato No. CCD 205 – 2024 suscrito entre la Corporación Colombia Digital y la firma Observer Monitoring on line Ltda, en cumplimiento de la cláusula séptima, el director ejecutivo designó para la supervisión a un colaborador del área técnica para ejercer esta actividad, garantizando de esta manera la respectiva vigilancia y control para el contrato suscrito.

Ahora bien, para el tema del contrato 2834 de 2024, la interventoría avaló las respectivas actas parciales de entrega presentadas por la corporación. (se adjunta acta de entrega) por valor de \$4.998.267.602 pesos.

Así mismo, el supervisor designado por la Corporación al contrato 205-2024, mediante informe de supervisión, avaló las actividades y entregables del contratista, por valor de \$4.076.477.857, (se adjunta informe de supervisión).

En consecuencia, se demuestra con ello que tanto la Gobernación designó la interventoría y la figura de la Supervisión para el caso de la Corporación Colombia Digital en cumplimiento del artículo 84 de la ley 1464 del 2011 y de los lineamientos del manual de supervisión de la Corporación Colombia Digital.

Con base en el informe de supervisión, la Corporación recibió del proveedor la factura por valor de \$4.076.477.857. El área contable procedió a realizar los respectivos descuentos, generando un pago final por valor de \$4.230.798.732. El valor conciliado corresponde a una NC por pronto pago a favor de la Corporación por valor de \$172.972.901, y la devolución del abono al pago de estampillas por el tercero correspondiente a \$447.584.401.

Análisis de respuesta:

La CCD aporta en su respuesta el Acta de Recibo Parcial de Infraestructura Tecnológica No. 1 (07-feb-2025), por \$4.998.267.602, firmada por contratista, interventoría y CCD y el Informe de Supervisión (14-feb-2025) que certifica avance técnico del 25% correspondiente a la fase de planificación, lo que verifica o certifica la recepción de los bienes y/o servicios facturados.

Aun así, se siguen manteniendo las inconsistencias entre los valores reportados y pagados, pues si bien el informe reporta la aprobación por valor de \$4.076.477.857, la CCD manifiesta que el área contable procedió a realizar los descuentos, generando un pago final por valor de \$4.230.798.732, valor conciliado correspondiente a una Nota Crédito por pronto pago a favor de la Corporación por valor de \$172.972.901, y la devolución del abono al pago de estampillas por el tercero correspondiente a \$447.584.401, lo cual no se encuentra documentado.

Aun así, persiste la diferencia entre la factura y el pago sin evidencia de conciliación contable detallada, y no se presentan soportes de verificación de la interventoría o evidencia de la trazabilidad.

Conclusión:

De acuerdo con lo expuesto, la respuesta dada por la CCD no desvirtúa la observación presentada, manteniéndose la falta de evidencia respecto de la diferencia entre lo aprobado y lo pagado y la ausencia de conciliación contable, por lo que se valida el hallazgo con incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Hallazgo No 24. Ejecución del contrato No. 1710 de 2022. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A D)⁴²

Criterio:

El artículo 1546 del Código Civil, señala *“el incumplimiento del término de ejecución de un contrato en Colombia viola el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos), que indica que los contratos deben ejecutarse de buena fe y en el tiempo pactado”*

El Artículo 209 de la Constitución Política, establece, *“en lo relacionado con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad inherentes a la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales”*.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012), radicación número 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), C.P. Ruth Stella

⁴² COH_9535_2025

Correa Palacio⁴³, expresa: *“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (...).”*

El contrato No. 1710 de 2022 establece *“El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2022”, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo registro presupuestal correspondiente y aprobación de la garantía única por parte del responsable del Grupo de Contratación de la Defensoría del Pueblo.”*

Se realiza Prórroga No. 1 solicitada el 23 de diciembre de 2022 en el sentido de que, *“El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 28 de febrero de 2023, contadas a partir de la firma del acta de inicio, previo registro presupuestal correspondiente y aprobación de la garantía única por parte del responsable del Grupo de contratación de la Defensoría del Pueblo.”*

Condición:

Se evidencia demora en la ejecución y pago por parte de la Corporación Colombia Digital a los contratos derivados. Lo anterior por cuanto, el contrato No 1710 de 2022 contemplaba fecha de Inicio el 21 de octubre de 2022 y fecha de terminación el 31 de diciembre de 2022, el cual fue prorrogado hasta el 28 de febrero de 2023.

Si bien se presentaron los informes por parte de la Corporación Colombia Digital y el certificando del cumplimiento de las obligaciones contempladas en dicho contrato, solo hasta el 30 de agosto de 2024, es decir 18 meses después de haber terminado el contrato, se suscribe el acta de terminación y liquidación en la cual, el Supervisor del Contrato hace constar que el Contratista cumplió a satisfacción con el objeto y obligaciones pactadas dentro del mismo. El Primer Informe del 21 de octubre al 25 de noviembre de 2022 con el 20% de las actividades entregables; el segundo informe del 26 de noviembre al 12 de diciembre de 2022, con el 45% de las actividades entregables; y el tercer informe correspondiente al 1 de enero al 28 de febrero de 2023, con el cumplimiento de las actividades del segundo Informe, del 35% de las actividades entregables.

En los soportes del expediente del contrato, la entidad no encuentra todos los documentos que reflejen la ejecución física y financiera del contrato, así mismo, la

⁴³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01\(21489\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).pdf)

entidad manifiesta que: Respecto de los estudios previos: “Nota. Documentos soporte correspondientes al proceso precontractual, y de resorte de la entidad”; **“Nota: La Administración de la época no contemplo liquidación”**

Solo hasta el 8 de marzo de 2024 se expidió por parte de la coordinadora del grupo de contratación de la Defensoría del Pueblo, una certificación sobre la suscripción del contrato No 1710 de 2022 por parte de la Corporación Colombia Digital y la Defensoría del Pueblo, No obstante, lo anterior, evaluada la ejecución financiera del contrato, llama la atención lo siguiente:

El 30 de agosto de 2024, se firmó el acta de terminación y liquidación, a 31 de diciembre de 2024, donde el supervisor hace constar que El CONTRATISTA, cumplió a satisfacción con el objeto y obligaciones pactadas, y en el Estado financiero del contrato refleja que el valor fue pagado a la Corporación por el valor total del contrato por \$820.419.967 pesos. Sin embargo, dos (2) años después de haber suscrito dicho contrato, es decir a 31 de diciembre de 2024, existían obligaciones por pagar a los contratos derivados Nos: 034 con la firma IT A LA MEDIDA S.A.S por: \$65.404.500 y No.035 EXPERTI S.A.S, por \$122.252.988 pesos respectivamente.

Causa:

Lo anterior debido a deficiencias en la planeación contractual y en la omisión en el seguimiento de la ejecución contractual. por falta de liquidez por parte de la Corporación, ya que a 31 de diciembre de 2024 registraba un déficit acumulado por (-2.440.895.648). y genera riesgos de posible pérdida de recursos públicos, que se puedan ocasionar por posibles demandas en contra de la Corporación por el no pago oportuno de dichas obligaciones y el posible cobro de intereses.

Efecto:

Derivado de la situación planteada, se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 195244 de 2019

Respuesta:

Analizada la respuesta de la entidad, se contextualiza por cuanto la Corporación expresó:

“Cuando esta administración encontró que a la citadas empresas se les debía unos recursos y la Corporación Colombia Digital tenía un déficit acumulado considerado; esta dirección procedió a informar al Consejo como a la asamblea general en su sesiones ordinaria tal como consta en el Informe de Gestión presentada por el

⁴⁴CAPITULO II DEBERES ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público Ley 1952 de 2019

*Director Ejecutivo ante los Honorables Consejeros y los Honorables Asambleístas actas ACTA No. 130 **CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL y SESIÓN ORDINARIA del Acta 31, ASAMBLEA GENERAL DE DELEGATARIOS*** .(Negrilla Fuera de Texto)

“La Dirección lo primero que realizó fue un balance del contrato No 1710 de 2022 el cual a esa fecha se encontraba sin liquidar para ello se solicitó información a la Defensoría del Pueblo; la cual solo hasta el 8 de julio de 2024 se nos hizo saber de solicitud de ampliación de pólizas para poder dar por terminado el citado contrato; hecho este que esta administración procedió de inmediato a solicitar y enviar la ampliación de pólizas para tal fin”. (Negrilla Fuera de Texto).

“En consecuencia, de lo anterior afortunadamente las citadas empresas renunciaron a realizar reclamación sobre el tema; considerando así que esta administración cuidó el patrimonio y no hay riesgo alguno de una posible pérdida de recursos públicos”.

Análisis de respuesta:

Analizada la respuesta de la entidad, se contextualiza el hallazgo por cuanto la Corporación expresa que: *lo primero que realizó fue un balance del contrato No 1710 de 2022 el cual a esa fecha se encontraba sin liquidar para ello se solicitó información a la Defensoría del Pueblo; la cual solo hasta el 8 de julio de 2024 se nos hizo saber de solicitud de ampliación de pólizas para poder dar por terminado el citado contrato*

Conclusión:

La observación se constituye como hallazgo, con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1952⁴⁵ de 2019, por cuanto fue evidente la demora en la realización de los pagos a los contratistas: EMPRESA EXPETIX S.A.S. y a la EMPRESA IT A LA MEDIDA SAS. Y la liquidación del contrato, corriendo el riesgo de posibles reclamaciones.

⁴⁵ CAPITULO II DEBERES ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público Ley 1952 de 2019

4. ANEXOS

ANEXO 01. RESUMEN DE HALLAZGOS

Nro.	TÍTULO HALLAZGO	D	F	VALOR INC. FISCAL	IP	OI
1	Plan de mejoramiento CGR.	X				
2	Revelación en las notas a los estados financieros.	X				
3	Aplicación del marco normativo contable.	X				
4	Cálculo del IVA generado.					
5	Prorrrateo del IVA en varios periodos.					
6	Uso de un mismo recibo para el pago de diferentes conceptos de retención.					
7	Presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA) en la mayoría de los municipios obligados.					
8	Registro de devoluciones e ingresos brutos por municipio en declaraciones de ICA.					
9	Soporte del saldo registrado en la cuenta de patrimonio – Ajustes por adopción.	X				
10	Cuentas por cobrar con antigüedad superior a 120 días sin gestión de recaudo.					
11	Cuentas por pagar con fecha incierta y saldos pendientes de cancelación.	x				
12	Distribución de los gastos administrativos del centro de costos 1001 entre los proyectos.	X				
13	Procedimiento formal de pagos.					
14	Programación y ejecución del presupuesto de Ingresos y Gastos.					
15	Facturación – Devoluciones.					
16	Sistema de Control Interno.	X				
17	Actualización oportuna al Régimen Especial.					
18	Déficit operacional y necesidad de existencia de la entidad.					
19	Publicación en Secop de la información de la contratación derivada.	X				
20	Definición de los objetos contractuales.					
21	Liquidación de contratos derivados.					
22	Estudios previos, análisis de riesgos y avance del contrato CCD No. 205 de 2024.					
23	Pagos de las obligaciones ejecutadas del contrato No. CCD 205 – 2024.	X				
24	Ejecución del contrato No. 1710 de 2022.	X				
	TOTAL	10				

ANEXO 02:
Ejecución Presupuestal vigencia 2024

Gastos de Administración	2.024	2.023	VARIACION	%
Beneficios a empleados	\$185.495.600	\$0	\$185.495.600	100%
Honorarios	\$873.418.564	\$414.362.482	\$459.056.082	111%
Impuestos	\$2.525.145.860	\$146.053.594	\$2.379.092.266	1629%
Arrendamientos	\$24.940.751	\$9.582.714	\$15.358.037	160%
Contribuciones	\$6.598.920	\$0	\$6.598.920	100%
Seguros	\$651.215.450	\$109.115.029	\$542.100.421	497%
Depreciacion	\$1.839.105	\$143.289	\$1.695.816	1183%
Servicios	\$52.708.299	\$4.207.987	\$48.500.312	1153%
Gastos Legales	\$7.880.079	\$6.794.839	\$1.085.240	16%
Mantenimientos y Reparaciones	\$350.000	\$1.260.000	-\$910.000	-72%
Adecuaciones e Instalaciones	\$14.987.646	\$0	\$14.987.646	100%
Gastos de Viaje	\$4.126.319	\$6.105.521	-\$1.979.202	-32%
Amortizaciones	\$12.104.170	\$0	\$12.104.170	100%
Diversos	\$157.038.613	\$12.366.649	\$144.671.964	1170%
TOTAL	\$4.517.849.375	\$709.992.104	\$3.663.185.307	516%

Fuente: Notas a los Estados Financieros 2024 Corporación Colombia Digital

Detalle de Ingresos Facturados y Reconocidos por cliente	2.024	2.023	VARIACION	%
Agencia Nacional De Tierras - Ant	\$12.321.361.908		\$12.321.361.908	100%
Corporacion Autonoma Regional Del Cesar	\$30.252.101		\$30.252.101	100%
Defensoría Del Pueblo	\$7.935.979.670	\$8.030.609.482	-\$94.629.812	-1%
Departamento De Bolivar	\$10.319.887.092		\$10.319.887.092	100%
Departamento Del Vaupes	\$2.850.781.840		\$2.850.781.840	100%
Fondo Nacional Del Ahorro Sa	\$7.648.801.964		\$7.648.801.964	100%
Fondo Único De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones	\$15.264.868.238		\$15.264.868.238	100%
Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez Ic	\$2.819.835.503	\$1.162.811.000	\$1.657.024.503	143%

Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación - Icfes	\$885.274.212	\$3.613.445.377	-\$2.728.171.165	-76%
Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural	\$2.897.672.268	\$1.238.655.462	\$1.659.016.806	134%
Ministerio De Defensa Nacional	\$143.484.149		\$143.484.149	100%
Ministerio Del Interior	\$160.000.000		\$160.000.000	100%
Municipio De Acacias	\$3.449.249.047		\$3.449.249.047	100%
Municipio De Bello	\$0	\$134.453.782	-\$134.453.782	-100%
Municipio De Cajicá	\$145.000.000		\$145.000.000	100%
Municipio De Cota	\$3.041.887.914		\$3.041.887.914	100%
Municipio De Puerto Salgar	\$863.877.987		\$863.877.987	100%
Soluciones De Tecnología E Ingeniería Sas	\$17.647.059		\$17.647.059	100%
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios	\$547.098.032		\$547.098.032	100%
Superintendencia Nacional De Salud	\$205.000.000	\$1.845.000.000	-\$1.640.000.000	-89%
U.A.E. Instituto Nacional De Metrología - Inm	\$204.201.680		\$204.201.680	100%
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas	\$534.780.000		\$534.780.000	100%
Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección S	\$10.642.141.902		\$10.642.141.902	100%
TOTAL	\$82.929.082.567	\$16.024.975.103	\$66.904.107.464	417%

Fuente: Notas a los Estados Financieros 2024 Corporación Colombia Digital